LA CRIMINALÍSTICA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Oscar Luis Barajas Sánchez[1]

SUMARIO: CAPÍTULO 1: GENERALIDADES. 2. CAPÍTULO: TEORÍA DE LA PRUEBA. CAPÍTULO 3. LA PRUEBA PERICIAL. 4. CAPÍTULO LA CRIMINALÍSTICA Y EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. 5. ANEXOS (JURISPRUDENCIA). 6. ANEXOS (FORMATOS DE CADENA DE CUSTODIA). 7. BIBLIOGRAFÍA.

GENERALIDADES

1.1. Introducción

En la obra "Los Juicios Orales en México", Miguel Carbonell nos hace una pregunta, ¿porque una reforma en materia de juicios orales?, y nos res-

---

1. El licenciado Oscar Luis Barajas Sánchez es mexicano, nacido en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es Licenciado en Derecho y Maestro en Ciencias Penales. Es Perito en Criminalística General con especialidad en Grafoscopía, Documentoscopía y Dactiloscopía. Recientemente fue nombrado Perito del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Es Miembro del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericano, donde desempeña el cargo de Secretario Adjunto. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Ha sido Conferencista a nivel Nacional en Universidades Públicas y Privadas dentro de las cuales destacan la Universidad Autónoma de México, El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus Ciudad de México, La Universidad Autónoma de Chiapas, La Facultad Libre de derecho de Chiapas, La Universidad Autónoma de Tabasco "Benito Juarez". Es coautor de libro "Sistema interamericano de derechos humanos", editado por la Editorial Primera Instancia. Es Articulista de la revista electrónica "Primera instancia". Catedrático de diversas materias de la licenciatura en derecho en diversas universidades y Titular del despacho "BARAJAS PERICIALES", especializados en grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía.

ponde que aun cuando se ha debatido con intensidad acerca del contenido y sobre las ventajas y riesgos que ofrece, lo cierto es que casi todos los que la han comentado reconocen que se trata de una reforma que no solamente era necesaria, sino también urgente[2]. El sistema de justicia mexicano le queda a deber a la sociedad la justicia tan esperada y en esta deuda entramos todos, abogados, peritos, policías, jueces, académicos, instituciones educativas, etc.

Por ello comenzaré, con algunas ideas de John Rawls, tomadas de su obra "Teoría de la Justicia". Donde Rawls hace un comparativo entre la justicia y los sistemas de pensamiento o ciencias, el cual nos permite tener una visión de la finalidad que persigue un estado democrático y que se considere justo. Por ello Rawls, nos dice que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento[3].

De nada nos serviría un conocimiento que no tiene sus bases en la verdad, de igual forma, de nada nos sirve una institución que no tiene como finalidad la justicia. Continúa y señala, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas. Siendo esto lo que acontece con nuestro sistema de justicia penal mixto que al no alcanzar el ideal de justicia que todo ser humano espera, finalmente empieza a desquebrajarse aun cuando todavía encontramos voces que claman una contra reforma.

Viene al caso la afirmación de Carbonell sobre que el procedimiento penal esta en completa bancarrota: es muy caro y no satisface ni garantiza los derechos de las víctimas, de los procesados y de los agentes de la autoridad que intervienen en su desarrollo[4] y así demostrar por qué una de las razones de la reforma en materia procesal penal, es aquella que nos dice Rawls, de nada sirve una institución que no cumple con su finalidad que es la justicia.

Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón que la justicia niega que la perdida de libertad para algunos se vuelva

---

2. Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, Porrúa, México, 2012, pág. 3.
3. Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, FCE, México, 2012, pág.17.
4. Carbonell, Miguel, op. cit., pág. 4.

justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por otros (política criminal, derecho penal del enemigo). No permite que los sacrificios impuestos a unos sean compensados por la mayor cantidad de ventajas disfrutadas por muchos (arraigo). Por tanto, en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales[5].

Dworkin, desde un modelo de ética no naturalista, sino constructivista, en lugar de suponer que los principios y leyes morales se encuentran intuitivamente en la realidad, considera que se van construyendo al paso que se elabora el sistema[6]. A Rawls y Dworkin les preocupa que en este modelo natural no se podrían hacer correcciones, no se podría dar marcha atrás, pues se supone que todo está dado y acabado. En cambio, lo que se necesita es poder hacer correcciones y mantener el equilibrio de manera dinámica[7]. Alexy añade: "los sistemas normativos que no formulan explícita o implícitamente esta pretensión no son sistemas jurídicos. En este sentido, la pretensión de corrección tiene relevancia clasificatoria. Los sistemas jurídicos que formulan esta pretensión pero no la satisfacen son sistemas jurídicos jurídicamente deficientes"[8].

Dworkin hace ver que el derecho natural fundamental tanto para Rawls, sería el derecho al trato igual, a la equidad, a la igualdad ante la ley, a un trato igualitario y equilibrado[9]. Por eso Buchanan, citado por Garzón, dice que en la medida en que los jugadores entran en el juego en condiciones aproximadamente iguales y tiene oportunidad de jugar de acuerdo con las mismas reglas, las reglas son equitativas en un sentido fundamental y básico […]. Pero los preceptos de equidad, interpretados más extensivamente, pueden sugerir alguna redistribución posproducción[10].

---

5. Rawls, John, op. cit., pág. 17.
6. Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos, Historia y Filosofía*, Fontamara, México, 2008, pág. 10.
7. Beuchot, Mauricio, op. cit., pág. 10.
8. Alexy, Robert, *El concepto y validez del derecho*, Gedisa, España, 2008, pág. 41.
9. Beuchot, Mauricio, op. cit., pág. 11.
10. Garzón Valdés, Ernesto, *Instituciones suicidas, Estudios de Ética y Política*, Paidós, México, 2000, pág. 55.

Si se asegura una posición inicial de igualdad de oportunidades, las disparidades que luego puedan resultar se deberán a […] elección, suerte y esfuerzo, que escaparían a evaluaciones como justo o injusto[11]. Aplicado en relación al proceso penal, podemos mencionar como ejemplo, lo contenido en el artículo 20 de la constitución apartado A) fracción V, en su ultima parte la cual indica que: las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente[12]. Solo con cumplimiento de ello, estamos hablando de un derecho procesal penal democrático. La justificación éticamente aceptable de una forma de política es aquella que procura conciliar la autonomía personal con la convivencia de seres iguales[13]. Dicha igualdad entre las partes existe en un proceso penal acusatorio integral, porque al hablar de una metodología de audiencias, ambas partes tienen conocimiento de todo lo investigado, lo cual les permite estar preparados para controvertir lo dicho por su contrario en cada audiencia[14]. Por ello afirma Rawls, la justicia de un esquema social depende esencialmente de cómo se asignan los derechos y deberes fundamentales, y de las oportunidades económicas y las condiciones sociales en los diversos sectores de la sociedad[15].

Señala Ferrajoli que desde hace unos veinte años, ha entrado en el léxico jurídico y político italiano una palabra relativamente nueva, garantismo, con la que se designa un modelo de derecho orientado a garantizar derechos subjetivos[16]. En el caso de nuestro país, esta corriente de pensamiento filosófico jurídico, podría tener menos tiempo de formar parte de nuestro glosario de conceptos jurídicos. Pero lo importante es que aun cuando podría ser algo relativamente nuevo ya ha comenzado a ganarse un espacio en el sistema jurídico mexicano. Ya sea por el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa

---

11. Garzón Valdés, Ernesto, op. cit., pág. 47.
12. Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio mexicano,* UNAM, México, 2014, pág. 48.
13. Garzón Valdés, Ernesto, op. cit., pág. 27.
14. González Obregón, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del código nacional de procedimientos penales bajo un sistema acusatorio adversarial,* UNAM; México, 2014, pág, 47.
15. Rawls, John, op. cit., pág. 21.
16. Ferrajoli, Luigi, *Garantismo penal*, Serie: Estudios Jurídicos, Número 34, UNAM, México, 2006, pág. 10.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o por las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y amparo. Y por la misma jurisprudencia de la Suprema Corte mexicana como se puede observar en la siguiente tesis: PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. Texto: El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del ius puniendi estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas

cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la "repulsión o expulsión" procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables.

Siendo así que el pasado 18 de junio de 2008, México realizo una de sus más trascendentes reformas, sobre la materia procesal penal, provocando que surja así el nuevo proceso penal de corte acusatorio y adversarial. Reforma que modifica a varios artículos (16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123).

En el Estado mexicano esta corriente de pensamiento implementado, con las reformas constitucionales de 2008, nos permite el día de hoy contar con un código nacional de procedimientos penales de corte acusatorio para todo el país. Así como la existencia de juzgados de control y juicio oral. Donde el juez debe cumplir por lo menos cuatro distintas funciones, como juez de legalidad, como juez de constitucionalidad, como juez de derechos humanos y como juez de control de convencionalidad. La tesis que a continuación incluyo nos sirve de luz par notar esta función garantista del proceso penal acusatorio: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Texto: La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perju-

dica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Pero ¿qué es este garantismo? Del cual hablamos. Para Miguel Carbonell: "El garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho. Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, de alcance nacional o internacional. El garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de 'poderes buenos' que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales"[17].

Por ello, Ferrajoli define en términos generales a una garantía como "cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo"[18]. Formulando así tres conceptos básicos de la teoría del garantismo:

1. "Garantismo: modelo de derechos orientado a garantizar derechos subjetivos.
2. Garantías: Técnicas idóneas para asegurar su efectiva tutela o satisfacción.
3. Garantismo Penal: técnicas establecidas para la defensa de los derechos de libertad personal, frente a intervenciones policiales judiciales arbitrarias.

Podemos así concluir que Garantismo es igual a Derecho Penal Mínimo[19]. Entendido esto como el Estado Democrático de Derecho que busca participar de la manera menos agresiva a la hora de regular las conductas de sus gobernados.

Que en el caso del Estado mexicano, será respetando las indicaciones de que el proceso penal será acusatorio y oral, además, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

---

17. Carbonell Miguel, *¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve*, Editorial UNAM, México, 2009. www.miguel carbonell.com
18. Carbonell Miguel, op. cit.
19. Ferrajoli Luigi, *Garantías y Derecho Penal*.

1.2. Los Sistemas Procesales

El derecho al ser un fenómeno humano, presenta características de los distintos grupos culturales que se han formado a través del tiempo, por ello ha surgido un área de estudio denominado derecho comparado la cual pretende confrontar los distintos sistemas jurídicos vigentes en el mundo y confrontar sus semejanzas y diferencias[20] para así comprender el porqué de un sistema jurídico.

Merryman, opina que existen tres tradiciones legales muy influyentes: el derecho civil, el derecho común y el derecho socialista[21].

Nuestro país ha sido considerado dentro de la familia o sistema jurídico neorromanista, y por lo tanto el derecho se ha creado dentro de esta tradición jurídica. Por lo cual en este capítulo pretendo dar una noción delos distintos sistemas procesales, que se han desarrollado en materia penal en los sistemas del *common law* y en el neorromanista.

Ovalle Fabela afirma, por proceso debemos entender, la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad de estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio estado y de la fuerza de la ley[22]. Por su parte López Lara señala que proceso en estricto sentido, es el conjunto de actos regulados por la ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo[23].

El proceso penal se define como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados por el ministerio Publico, resuelven sobre una situación jurídica que se les plantea[24].

Manuel Rivera Silva, opina que la tradición científica señala tres sistemas de enjuiciamiento que son:

---

20. Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos Contemporáneos*, Porrúa, México, 2015, pág. 1.
21. Merryman, John Henry, *La Tradición Jurídico Romano-Canónica*, FCE, México, 2012, pág. 15.
22. Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, 2006, pág. 29.
23. López Lara, Eduardo, *300 Preguntas y respuestas en materia procesal penal*, Sista, México, pág. 3.
24. López Lara, Eduardo, op. cit. pag. 3.

1. El sistema jurídico acusatorio.
2. El sistema inquisitivo.
3. El sistema mixto[25].

Por su parte Benavente Chorres, considera que por sistema procesal entendemos al conjunto de principios y garantías que configura tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía. Y en lista cinco distintos tipos de sistemas procesales:

1. Acusatorio clásico.
2. Inquisitivo (edad media).
3. Mixto (después de la revolución francesa).
4. Acusatorio garantista (después de la segunda guerra mundial).
5. Acusatorio adversarial (reformas europeas y latinoamericanas de fines del siglo XX e inicios del siglo XXI)[26].

1.3. Breve reseña del sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo surgió durante el siglo XII, con el papa Inocencio III, quien pretendió combatir la creciente adversidad hacia el clero y la Iglesia se vio en la necesidad de predicar una cruzada, con el paso del tiempo este movimiento se convirtió en un tipo de policía religiosa, que finalmente trajo como consecuencia la inquisición y a los tribunales.

El procedimiento inquisitorial en Italia constaba de dos etapas, llamadas: Inquisición general y especial. La primera comenzaba desde la *denuntatio* pasando por el interrogatorio, teniendo como finalidad, determinar el hecho y la búsqueda del indiciado, esta fase era completamente secreta.

El segundo momento se iniciaba con el resultado de las averiguaciones o de la flagrancia del delito, durante esta etapa se permitía al sospechoso examinar las actuaciones y nombra defensor. Finalmente la sentencia era escrita pero carente de motivación y en algunos lugares y época apelable[27].

---

25. Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Porrúa, México, 1980, pág. 187.
26. Benavente Chorres, Hesbert, *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*, Editorial Flores, México, 2014, págs. 13-16.
27. Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *El Cuerpo del Delito y la responsabilidad penal*, Porrúa, México, 2010, pags.1-5.

Rivera Silva considera que las características de este sistema son los siguientes:

A. En relación con la acusación.
   1. El acusador se identifica con el juez.
   2. La acusación es oficiosa.

B. En relación con la defensa.
   1. La defensa se encuentra entregada al juez.
   2. El acusado no puede ser patrocinado por un defensor, y
   3. La defensa en limitada.

C. En relación con la decisión.
   1. La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez, y
   2. El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

Según Manuel Rivera Silva los medios de prueba que este sistema admite son los siguientes:

- Confesión
- Prueba documental
- Prueba pericial
- Prueba testimonial
- Inspección
- Prueba presuncional

Por su parte Fernando Arilla Bas[28] presenta los siguientes medios de prueba en el proceso penal inquisitivo mexicano:

- Confesión
- Testimonio
- Careo
- Confrontación
- Testimonio pericial
- Reconstrucción de hechos
- Documentos
- Inspección
- Presunciones

---

28. Arilla Bas, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Porrúa, México, 2009, pág. 135.

La doctrina registra tradicionalmente dos sistemas de valoración de la prueba, denominados el legal o tasado y el de libre convicción, en el caso del sistema inquisitivo o mixto mexicano el sistema aplicado ha sido el de tipo legal o tasado.

El sistema tasado consiste en: una regulación precisa y especifica de los requisitos que deben contener los medios probatorios para que el juzgador les de valor probatorio pleno, tal es el caso de los documentos expedidos por funcionarios en pleno ejercicio de sus funciones; o bien, los requisitos que debe guardar la posición formulada al absolvente en la prueba confesional, para que el juez le de valor probatorio pleno.

El sistema de libre convicción se refiere a: que no existen ataduras ni límites al juzgador para que este pueda darle el valor específico a cada una de las probanzas[29].

Cabe mencionar que se considera al sistema de valoración de la prueba llamado, de libre convicción, como uno de los sistemas, más modernos y aquel que mejor respeta los derechos humanos y procesales de las partes involucradas en el juicio, y como ya mencionamos anteriormente permite que se respete el principio de igualdad entre las partes.

En el caso del Código de Procedimientos Penales Federal podemos encontrar esta forma de valoración tasada en los numerales 279-290. En el caso del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, lo ubicados en los artículos: 249-264.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 259 contiene la forma de valoración que debe realizar el órgano jurisdiccional, mencionando que será de manera libre y lógica, dejando en el pasado el sistema tasado.

---

29. Derecho procesal, Colegio de profesores de derecho procesal, Facultad de derecho de la UNAM, Biblioteca, Diccionarios jurídicos temáticos, Volumen 4, Harla, México, 1997, pág. 170.

1.4. El Proceso Penal Acusatorio

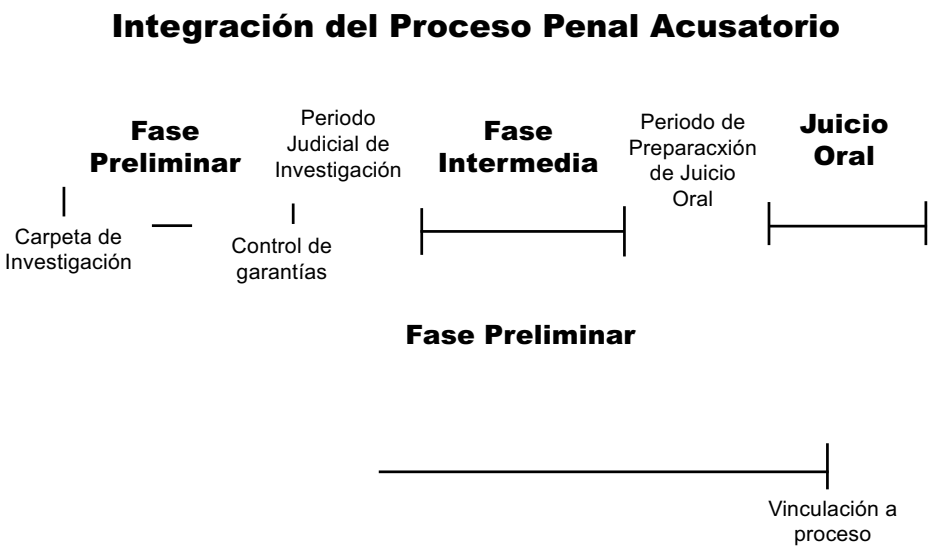

El proceso acusatorio se desarrolla por serie de etapas que en un principio fueron conocidas como: 1) Etapa Preliminar, 2) Fase Intermedia y 3) Juicio Oral.

Como podemos ver en el cuadro sinóptico del proceso penal acusatorio que proporciona Camilo Constantino Rivera en su obra "Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio"[30], él reconoce tres etapas.

Por su parte en opinión de Benavente Chorres la estructura del proceso penal acusatorio está dividida en cinco etapas: Etapa de investigación, intermedia, de juzgamiento, de impugnación y de ejecución[31].

Siendo así, que finalmente con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 211: El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

---

30. Este cuadro aparece en: Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio (Juicios Orales)*, Flores Editor y distribuidor, 5ª edición, México, 2011, pág. 191.
31. Benavente Chorres, Hesbert, *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*, Flores editor y distribuidor, México, 2014, pág. 45.

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación. Siendo en esta parte donde entra en juego el trabajo científico criminalística tanto por parte de la parte acusadora como por la defensa. Para este momento la PGR, ha formulado una serie de protocolos de actuación de todos aquellos que participen en materia de cadena de custodia, siendo el más reciente el denominado acuerdo A/009/15. El cual será analizado más adelante.

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación. Y como su nombre lo dice es para complementar y no repetir las investigaciones ya realizadas en la primera etapa de investigación. Por ello el código nacional ha proporcionado una lista de actos de investigación contempladas en los artículos 251 y 252 del C.N., las cuales también serán estudiadas de manera individual.

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio. Y aquí una de las partes más trascendentales, como es la situación, con respecto a la forma en que debo ofrecer datos de prueba, obtenidos durante las etapas más tempranas. Surgiendo cuestiones como ¿qué oferto? al perito o al peritaje, ¿en qué momento rinde su dictamen o informe el perito?, etc.

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Por ello para mejor comprensión del contenido de cada momento dentro del proceso, a continuación, incluyo una noción de cada una de las etapas del proceso penal contemplado por el C.N.

Etapa de investigación: Es la primera fase procesal y consiste en indagar entorno a la existencia de un hecho denunciado como delito, los datos de identidad de los involucrados, de la víctima u ofendido, así como, recolectar aquellos indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación[32]. En este momento procesal el agente del Ministerio Público

32. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 48.

deberá realizar su investigación como lo señala el artículo 212 de C.N. El cual indica: Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la Ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. Y continua afirmando: La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la Ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Y como afirmaba anteriormente poniendo en juego, la llamada cadena de custodia, que bajo el nuevo acuerdo A/009/15, cuenta con las siguientes etapas: (1) Procesamiento de indicios, (2) Traslado, (3) Análisis, (4) Almacenamiento, y (5) Disposición final.

Etapa Intermedia: Es la segunda etapa del proceso penal y consiste en el momento en que tiene el Ministerio Publico para formular acusación contra el imputado y ofrece sus medios de prueba; igualmente, es la oportunidad que tiene la victima u ofendido para constituirse en acusador coadyuvante y ofrecer, también, sus medios de prueba; asimismo, es el marco que tiene la defensa para contestar la acusación, y en ese escenario interponer excepciones y ofrecer sus medios probatorios; además, en esta etapa procesal, y en audiencia, el juez de control decidirá qué medios de prueba ofrecidos por las partes serán admitidos a proceso y cuáles serán los hechos materia de la audiencia de juicio oral[33].

Regulación que se encuentra en el artículo 334 del C.N. el cual menciona: La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

---

33. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 51.

Etapa de juicio oral: Es la tercera etapa procesal y en la cual se resuelven las cuestiones esenciales del proceso, como por ejemplo, la declaratoria de culpabilidad del imputado o la permanencia de su estado de inocencia.

Asimismo, es la fase por la cual se desahogan los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos al proceso, con la finalidad de esclarecer los hechos y resolver el conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un ilícito penal[34]. Encontrándose su normativa en el artículo 348 del C.N. que a continuación transcribo: El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Aun cuando las siguientes etapas no son consideradas por el C.N. como que formen parte del proceso ordinario, por su parte Benavente Chorres, si las incluye dentro del proceso y por ello son tomadas en cuenta y conceptuadas dentro de este ensayo.

Etapa de impugnación: Expedida la sentencia, la misma puede ser objeto de recurso impugnatorio[35]. En el caso del C.N. contempla, revocación y apelación. Aunque de un análisis más detallado podemos encontrar los siguientes recursos verticales: queja (art. 135 C.N.); apelación de autos (art. 471 C.N.); apelación de sentencias (art. 483 C.N.); revisión (nulidad, art. 487 C.N.) y los siguientes recursos horizontales: revocación (art. 465 C.N.); incidentes (art. 264, 344, 392 C.N.); excepciones (art. 344 C.N.); reclamación (art. 20 Const. apartado C. fracción VII); nulidad (97, 98, 101, 264 C.N. y art. 20 Const. apartado A. fracción IX); objeción (art. 374 C.N.)

Etapa de ejecución: Si la sentencia condenatoria ingresa en un estado de firmeza, entonces, el órgano jurisdiccional a través de los jueces de ejecución, procederá a ejecutar la sanción impuesta al condenado, respetando el tipo y monto de pena señalado en la sentencia[36].

---

34. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 55.
35. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 58.
36. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 59.

1.5. La Teoría del Caso y la Investigación criminal

Una vez proporcionada la conceptualización de forma muy genérica de las etapas del proceso penal mexicano, procedo a desarrollar otra parte esencial en la investigación de un hecho posiblemente delictivo y que nos ayudara dentro del proceso penal de corte acusatorio, como es la teoría del caso, el cual considero es nuestro orden metodológico a seguir. Pero veamos algunas posturas con respecto a este tema.

El origen de la teoría del caso la encontramos en la literatura jurídica anglosajona y representa la idea eje a partir del cual son desplegadas las energías y estrategias, a través de las cuales se diseñan los eslabones argumentativos a ser presentados en las distintas audiencias del proceso[37].

Thomas Mauet, indica que la teoría del caso es, simplemente una historia lógica y convincente de "lo que realmente sucedió", debe ser creíble y sustentada con evidencia sólida que satisfaga elementos de convicción del jurado. Su teoría del caso debe combinar ambos sentidos de la evidencia presentada (pruebas), la que ha sido controvertida por la contraria y la que no ha sido refutada[38].

En la contradicción de tesis 412/ 2010, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación defino la teoría del caso como: "la idea central o conjunto de hechos sobre los que versara la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentara la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración"[39].

---

37. Blanco Suárez, Rafael, citado por Benavente Chorres, Hesbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral*, Segunda Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2012, pág. 27.
38. Mauet A., Thomas, citado por Ortiz Ruiz, Lose Alberto, *Etapa intermedia y teoría del caso generalidades*, Editorial Flores, México, 2013, pág. 128.
39. Moreno Melo, Manuel, *La teoría del caso y la teoría del delito: Marco conceptual y epistemológico*, en Revista Foro Jurídico, Núm. 137, Febrero 2015, págs. 58-60.

Ahora no hay que creer que nuestra teoría del caso es una copia del sistema anglosajón, sino por el contrario, la teoría del caso es a la mexicana o mejor dicho a lo romano-germánico. Nuestro derecho pertenece a los sistemas denominados de tradición romana o de derecho civil[40], donde la teoría del delito ha tenido gran trascendencia por lo cual se incluye dentro de la teoría del caso como uno de los análisis que realizara el fiscal o la defensa a la hora de la construcción de su teoría.

La visión que se tenía del abogado, tendrá que ser replanteada, puesto que como afirma Benavente, la teoría del caso es la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar[41]. Y sobre este plan deberá desarrollar todo su trabajo, convirtiéndose en un abogado proactivo que investigue y busque como probar lo que afirma aconteció, si decide no hacerlo entonces se le dará lugar a un nuevo personaje que tendrá que venir a cubrir la deficiencias del jurista que solo conoce dogmática jurídica y no cuenta con las habilidades de un investigador. Si un abogado defensor plantea un homicidio por legítima defensa es porque los hechos, las normas y las evidencias están orientadas a ese único sendero o explicación. De igual forma, si la autoridad ministerial a ese mismo suceso lo considera homicidio doloso, es por la uniformidad de sentido que él arroja los tres ámbitos antes mencionados[42].

La investigación debe contar con un orden, la teoría del caso le proporciona eso al jurista, al darle un método de trabajo y camino que seguir en la estructuración de su estrategia de defensa. El carácter sistémico de la teoría del caso gira en torno a la ordenación y uniformidad de los elementos factico, jurídico y probatorio, otorgándoles una misma función: al generar el abogado litigante un plan de trabajo que puede ser aplicado en las diferentes etapas del proceso penal, fuese cual fuese la autoridad a recurrir, así como, la audiencia a concurrir; generándoles algo más que la argumentación a presentar a exponer, por ejemplo, durante los alegatos iniciales o de apertura durante la audiencia de juicio oral[43]. Esta teoría o metodología de presentación de nuestro

---

40. Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, Fondo de cultura económica, México, 2012, pág. 16.
41. González y Almanza, citado por Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 33.
42. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 33.
43. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., págs. 33 y 34.

caso, es la que guiara la investigación, se someterá al contradictorio en el juicio oral y finalmente se validara o rechazara en la sentencia. Los niveles de análisis de la teoría del caso mexicana se desarrolla en tres: Factico (hechos), Normativo (dogmática penal) y Probatorio (teoría de la prueba).

Nivel de análisis fáctico

Sherlock Holmes en una de sus emocionantes aventuras le dice esto a su querido amigo Watson: "Constituye un craso error el teorizar sin poseer datos. Uno empieza de manera insensible a retorcer los hechos para acomodarlos a sus hipótesis, en vez de acomodar las hipótesis a los hechos".

Pero comencemos por el principio y para ello tomemos como partida el artículo 16 constitucional en su párrafo 3, el cual hace mención de que lo primero, que debe existir es un hecho que la ley señale como delito. La palabra fáctico se refiere a los hechos, por lo tanto este primer nivel es el que permite que podamos narrar de manera muy sencilla, sin tecnicismo o fórmulas jurídicas, haciendo comprensible tanto para las partes, como para aquellos qué presencian el drama penal, lo que está aconteciendo.

No por ello dejaremos de ser cuidadosos en narrar la mayor cantidad de hechos trascendentes en el proceso penal. Además al volver a la idea de teoría del caso como método de investigación, debemos recordar que en el método científico, el primer momento corresponde a la observación[44] del fenómeno, el cual puede ser observado de manera directa, esto dependerá si por ejemplo presenciamos el hecho (víctima, testigos, policía que detiene en flagrancia, etc.) o indirecta al momento que se nos narra lo ocurrido (abogado de la defensa, Ministerio Publico, etc.).

Benavente nos dice que consiste en la elaboración de proposiciones fácticas que permitan, por un lado, conocer, a detalle, el suceso materia de imputación penal, y por otro lado, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad o no del imputado. […]Una proposición fáctica es una afirmación de hecho que satisface un elemento legal[45].

---

44. Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción al método científico,* Esfinge, México, 2007, pág. 127.
45. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 35.

Considero que aquí primero se presenta el hecho y luego construimos las proposiciones fácticas como nos dice Holmes, y que no debemos confundir la proposición con el hecho real.

El abogado, el perito, el policía, el Ministerio Público y todo aquel involucrado en la investigación de un hecho posiblemente delictivo, debe buscar reunir la mayor cantidad de información que le permita reconstruir el hecho para luego ahora si dedicarse a construir sus proposiciones fácticas las cuales usara en cualquier etapa de juicio. Por ejemplo, Quintino Zepeda nos da un ejemplo de proposición fáctica sobre un hecho: "Conocí la agresión en contra mía, tuve la voluntad de defenderme, me defendí usando los medios defensivos de que disponía, ocupándolos del menor grado lesivo, de modo y manera que le cause daño posible a mi agresor"[46], que luego esto será valorado jurídicamente clasificándose como legítima defensa.

Nivel de análisis jurídico

Consiste en dos fases. La primera tiene como objetivo, por un lado, determinar la ley penal aplicable; y por otro lado, la teoría jurídica a ser empleada en el caso. La segunda fase consiste en examinar los elementos de la conducta punible; esto es la subsunción de los hechos en cada uno de los elementos de la teoría jurídica seleccionada[47].

El delito, no existe en la realidad, es una construcción de nuestro pensamiento, los humanos somos los que designamos que es delito y que no lo es, por ello algunas conductas durante algún tiempo fueron consideradas delitos y luego dejaron de serlo.

Ahora bien, la creación de la teoría del delito se genera con la finalidad de evitar que la mayor irracionalidad pueda ser convertida en delito por aquellos que ostentan el poder punitivo dentro del estado y así tener un sistema, de filtros o controles que nos permitan ir construyendo lo que es el delito, a partir

---

46. Quintino Zepeda, Rubén, *Legítima defensa del policía, el debido uso de la fuerza pública y las víctimas colaterales,* Editorial Flores, México, 2013, tomado de la contraportada.
47. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 37.

de las opiniones dominantes, de juristas estudiosos del derecho penal, de cómo se conforma y estructura el delito.

La teoría del delito es un instrumento conceptual, mediante el cual se determina si le hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley[48].

A través del devenir histórico se han construido distintas teorías del delito, Jiménez Martínez considera que una vez que el delito pasó a estructurarse con elementos, surgieron la tesis: bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, exatómica, hasta que por obra de Guillermo Sauer, se llegó a estructurar en siete elementos[49].

ELEMENTOS POSITIVOS	ELEMENTOS NEGATIVOS
Conducta	**Conducta**
Tipicidad	**Atipicidad**
Antijuridicidad	**Causas de justificación**
Imputabilidad	**Inimputabilidad**
Culpabilidad	**Inculpabilidad**
Condiciones objetivas de punibilidad	**Falta de condiciones objetivas de punibilidad**
Punibilidad	**Excusas absolutorias**

48. Daza Gómez, Carlos, *Teoría general del delito, sistema finalista y funcionalista,* Flores editor, México, 2012, pág. 27.
49. Jiménez Martínez, Javier, *Elementos de derecho penal mexicano,* Porrúa, México, 2011, pág. 269.

Con el paso del tiempo, se arribó a una estructura moderada del delito, con la que llevamos trabajando hace ya más de cien años. En esta tesitura, en todas las corrientes sistémicas del delito Casualismo neoclásico, Finalismo, Funcionalismo moderado, y radical se ha trabajado con los siguientes elementos[50].

ESTRUCTURA MODERNA DEL DELITO	
ELEMENTOS POSITIVOS	**ELEMENTOS NEGATIVOS**
Conducta	**Ausencia de conducta**
Tipicidad	**Atipicidad**
Antijuridicidad	**Causas de justificación**
Culpabilidad	**Inculpabilidad**

En México además se cuenta con una nueva visón de la estructura del delito, propuesta por Díaz-Aranda, a lo que él llama Sistema Funcionalista Social, conformada por tres elementos de análisis[51].

SISTEMA FUNCIONALISTA SOCIAL	
Conducta-Típica	**Causas de Atipicidad**
Antijuridicidad	**Causas de justificación**
Culpabilidad	**Excluyentes de la culpabilidad**

50. Jiménez Martínez, Javier, op. cit., pág. 271.
51. Díaz-Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio y teoría del delito*, Straf, México, 2013, pág. 619.

Nivel de análisis probatorio

No pretendo señalar que este momento sea el más importante, pero si aclaro que es en el cual concentrare mayor atención por la relación directa con el tema aquí expuesto. El análisis probatorio consiste en establecer las evidencias o material probatorio que corroboren la existencia de aquellas proposiciones fácticas que configuran (o descartan) los elementos de la teoría del delito seleccionado.

Por su naturaleza física, la evidencia se puede organizar por clases:

1. Evidencia personal o testimonial. Es el llamamiento de testigos y peritos. Comprende, la entrevista, si se está en la etapa de investigación, así como el interrogatorio y contrainterrogatorio, si se encuentra uno en fase de juicio oral.
2. Evidencia documental. Son los documentos, a saber, cualquier superficie que soporte un mensaje comunicante: fotografías, planos, pictografías, fórmulas comerciales (cheques, facturas, letras), fórmulas legales (escrituras públicas, testimonios de escritura pública).
3. Evidencia real. Es la evidencia compuesta por cosas, o sea, por objetos: cuchillos, armas, lesión visible en el cuerpo.

Por su fuerza demostrativa la evidencia se puede clasificar en dos tipos, según:

- Evidencia directa: Establece existencia del hecho en forma inmediata. Como sería el caso del testigo que presencio el hecho.
- Evidencia indirecta o circunstancial: En materia de evidencia real, esta dada por el rastro de sangre; en materia de evidencia demostrativa, esta dad por la fotografía del vehículo donde consta el hundimiento de la puerta cuyo testigo indica que fue a causa de las patadas del ofensor. En materia de evidencia testimonial, sería el caso del testigo que oyó un grito, volvió a ver y pudo constatar que el ofendido estaba en el suelo y había varios sujetos, de los cuales uno tenía un cuchillo en la mano. Esta evidencia es indirecta porque el testigo no presenció la acción típica, sino su momento inmediato posterior[52].

---

52. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., págs. 44 y 45.

Una adecuada teoría del caso permite saber que evidencia buscar, donde buscar y como buscar, aplicando así la técnica adecuada en su búsqueda y recolección, llevando a una funcional división de trabajos, ya sea de la fiscalía o de la defensa[53]. Por ello afirmo que es parte vital de la investigación, porque viene hacer la función del protocolo con el cual deberán trabajar las partes, formulando así su planteamiento del problema, hipótesis y experimentos que den fundamento a su dicho.

Y finalmente otro punto del cual es bueno hacer mención es que la teoría del caso empieza a construirse desde el primer momento en que se tiene conocimiento de los hechos[54]. Y no en la etapa de juicio oral o enjuiciamiento para de esa manera trabajar todo lo que venga a continuación o como diría Hidalgo Murillo realizar una gestión del caso.

CAPITULO 2
TEORIA DE LA PRUEBA

La Constitución en su Artículo 20 presenta las reglas del proceso penal, indicando que será acusatorio y oral, además que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Así mismo en el apartado A en su fracción II nos menciona que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Por ello considero de vital importancia transcribir lo que con respecto al tema señala Héctor Lara González en su ensayo Etapas de los diversos Sistemas de Justicia Penal: Juicio Oral.

Un tema de suma importancia es la valoración de la prueba. Tradicionalmente, se habla que existen dos sistemas de valoración: el sistema tasado (sistema inquisitivo) en donde el valor de la prueba está determinado en la propia ley y, el sistema libre (sistema anglosajón) en donde el valor de la

53. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 46.
54. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 57.

prueba lo determina un jurado (jueces legos) sin que deban de justificar por qué le dieron valor o no a determinada prueba.

En nuestro país utilizamos un sistema de valoración libre pero con lógica llamado sistema de valoración de sana crítica; en éste, quien emite la sentencia podrá valorar libremente las pruebas pero tendrá que explicar por qué valoró en tal o cual sentido la prueba con argumentos racionales a través de los principios de la lógica (jueces profesionistas).

Ahora bien, la Constitución establece que la valoración de la prueba será libre y lógica, haciendo una referencia evidentemente al sistema de la sana critica; sin embargo, algunos códigos locales, de manera errónea y muy criticable, han introducido dos elementos más: las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conceptos que resultan subjetivos, yendo más allá del texto constitucional, generando así dudas sobre que se debe entender por estos criterios. La valoración lógica no necesariamente implica que todas las pruebas tengan que estar valoradas conforme a los silogismos lógicos, sino que los argumentos sean capaces de resistir un razonamiento en contra, es decir, que sean razonables, y lo razonable es cuando a la vista de un tercero es objetivamente aceptable o válido lo que se está diciendo.

La nueva legislación nacional procesal en materia penal regula en el artículo 259, que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Dejando con ello atrás la existencia de la prueba con un valor preconstituido, permitiendo que cualquier prueba ofrecida en juicio pueda ser contravenida, sin importar si es un documento público o el dictamen de un perito.

Ahora bien la Constitución en su fracción III regula que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los

requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, siendo aquella que por su naturaleza requiera desahogo previo. Pudiendo esto ser aplicable al caso de la prueba pericial, la cual por su naturaleza no puede ser llevada a cabo en la audiencia de juicio oral, ya que esto significaría, que el perito realice en el tribunal la aplicación de técnicas y métodos para emitir la pericial. Para que esto fuera así, los tribunales deberían tener lugares idóneos para la realización de la prueba, en todas y cada una de las posibles pruebas o permitir que se coloque en el tribunal el equipo necesario para el desahogo de la prueba.

Héctor Lara González afirma: La prueba pericial no se desahoga ni se introduce como la testimonial. Durante la investigación es probable que el Ministerio Público haya realizado una pericial; la ofrece como prueba en la audiencia intermedia y si el juez de control la admite, se dará copia del dictamen al acusado, de tal suerte que al llegar a la audiencia oral, las partes ya tienen conocimiento de la pericial de que se trata; entonces, el perito comparece a la audiencia a fin de explicar de viva voz en qué consiste su dictamen, lo que da pauta para que las partes lo interroguen, le formulen preguntas entorno a la experticia, dado que los peritos emiten opiniones, a diferencia de los testigos que declaran sobre hechos. De manera tal, que la certeza de una pericial dependerá de la forma en estén sustentadas sus premisas y conclusiones; por tanto, la mayoría de los interrogatorios versarán sobre la metodología utilizada para llegar a esa conclusión o para desacreditar la credibilidad del perito atendiendo a su grado de experiencia y capacidad técnica; empero, el juzgador tiene la facultad de formular preguntas aclaratorias respecto a cuestiones técnicas[55].

2.1. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El Código Nacional en su artículo 261 regula el dato de prueba: es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para

55. Poder Judicial de La Federación, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*. México, 2011, pág. 327.

establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Benavente indica que son datos de pruebas el conjunto de evidencias o indicios obtenidos durante la etapa de investigación y que no son desahogados ante el órgano jurisdiccional. Es decir, vendrá a ser el cúmulo de medios de información obtenidos por las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, la Policía, la víctima y la defensa[56].

José Alberto Ortiz Ruiz nos explica que, cuando alguien es detenido en flagrancia, todo lo que rodea el hecho son datos de prueba, por varias razones, no han sido presentados aún ante un juez, derivan de las propias condiciones en que se desarrolló el hecho delictivo y se integran a la carpeta de investigación antes de poner a disposición al indiciado ante el juez de control…[57].

Con los datos de prueba queda debidamente acreditada la comisión de un hecho considerado por la ley como delictuoso y la posibilidad que los detenidos lo cometieron y su función será apoyar el criterio del juzgador para determinar el tipo de medida cautelar aplicable al caso…[58]. En lo general se definen los datos de prueba como todos aquellos datos aportados con relación a la investigación de un hecho considerado por la ley como delito y que brinden certeza de que una persona determinada lo cometió.

Las características que reviste esta figura procesal son:

- El dato de prueba es más flexible para acreditar la existencia de un hecho delictuoso y la posibilidad de la participación del imputado.
- Es una referencia al contenido de un medio de prueba aún no desahogado ante el juez.
- El dato de prueba debe reunir los requisitos de idoneidad, pertinencia, y en su conjunto suficientes.
- Mantiene la consideración extensiva de la prueba en cuanto a elementos objetivos, subjetivos y normativos, es decir la teoría del derecho.

---

56. Benavente Chorres, Hesbert, *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*, Flores editor y distribuidor, 2ª edición, México, 2012, pág. 67.
57. Ortiz Ruiz, José Alberto, *Audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso generalidades, Manual Práctico de Juicios Orales en Materia Penal*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2013, pág. 65.
58. Ortiz Ruiz, José Alberto, op. cit, pág. 67.

- La valoración del dato de prueba por parte del juzgador se fundamenta en la experiencia, la lógica y el sentido opuesto a lo arbitrario[59].

José Alberto Ortiz Ruiz considera que, aun cuando los datos de prueba no tienen efectos sobre la sentencia, deben reunir los elementos necesarios para su valoración.

1. Pertinencia: Se refiere a que el dato de prueba aportado tenga relación con el hecho.
2. Idoneidad: Quiere decir que el dato de prueba aporte información objetiva en cuanto a su valor para ser evaluada por el juzgador.
3. Suficiente: Porque por su naturaleza las hace independientes de otros medios accesorios de convicción, es decir que de sí misma se desprendan elementos para su valoración[60].

Volviendo al Código Nacional, ahí se indica que los medios o elementos de prueba, son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. Por ello Constantino Rivera menciona que un medio de prueba es la forma por la cual se logra el ingreso de la prueba en el proceso, siguiendo los lineamientos que la ley señala[61]. Por su parte Benavente menciona que las legislaciones han establecido reglas para la no admisión o exclusión de los medios de prueba, las cuales son:

a) Que se refieran a hechos que han sido materia de algún acuerdo probatorio.
b) Que se refieran a hechos notorios, esto es, de aceptación generalizada.
c) Que se refieran a hechos públicos, es decir, a los publicitados por los medios de comunicación en un determinado tiempo y espacio.
d) Que sean impertinentes, esto es, que no guarden relación con los hechos materia de proceso.

---

59. Ortiz Ruiz, José Alberto, op. cit, págs. 69 y 70.
60. Ortiz Ruiz, José Alberto, op. cit., págs. 70 y 71.
61. Constantino Rivera, *Camilo Introducción al estudio del proceso penal acusatorio (juicios orales)*, Flores editores y distribuidor, 5ª edición, México, 2011, pág. 18.

e) Que sean ilícitos, es decir, que hayan sido obtenidos a través de la afectación de derechos y garantías constitucionales, salvo excepciones que expresamente debe figurar en la respectiva legislación[62].

El Código Nacional de Procedimientos Penales afirma: Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Con respecto a esto, Hidalgo Murillo nos clarifica, que desde el punto de vista Constitucional, prueba es el producto del medio de prueba que, desahogado en presencia del juez por las partes, le permite comprobar el hecho –o partes del hecho- delictivo y la culpabilidad del acusado[63]. Y por su parte el C.N. lo regula de la siguiente manera en el artículo 263: Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código. Regulando la nulidad en el artículo 264 al decir, se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Se considera ilegal a la prueba que viola preceptos procesales, especialmente requisitos procesales[64]. La nulidad consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza[65]. Puesto que como lo considera García Ramírez, el debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las

---

62. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 143.
63. Hidalgo Murillo, José Daniel, *Hacia una teoría de la prueba para el juicio oral mexicano*, Flores editor y distribuidor, México, 2013, pág. 406.
64. Hidalgo Murillo, José Daniel, op. cit., pág. 308.
65. Tornabente y Lorences, *Nulidades en el Proceso Penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, pág. 132.

personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier […] acto del Estado que pudiera afectarlos. […] Considerar que es suficiente con lograr un resultado supuestamente justo, es decir, una sentencia conforme a la conducta realizada por el sujeto para que se convalide la forma de obtenerla, equivale a recuperar la idea de que el fin justifica los medios y la licitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento. Hoy día se ha invertido la fórmula: la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado[66].

2.2. Prueba ilícita (doctrina del fruto del árbol envenenado)

Para referirse a este tipo de prueba, no existe un consenso con respecto a la denominación y alcances que dicho concepto debe tener, y por lo tanto se habla de prueba prohibida o prohibiciones probatorias, Prueba ilegal o ilegalmente obtenida, prueba ilícita o ilícitamente obtenida, prueba ilegítimamente obtenida, prueba inconstitucional, prueba nula, prueba viciada, prueba irregular, o incluso el de prueba clandestina[67]. En la tesis denominada: EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurran las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad

---

66. García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2011, págs. 363 y 364.
67. Miranda Estrampes, Manuel, *Concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, Ubijus, México, 2013, pág. 59.

impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.

La *exclusionary rule* o doctrina del árbol envenenado nace de la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal norteamericano, que determinó la limitación o exclusión del material probatorio obtenido con violación de los derechos fundamentales de la persona. Dicho tribunal considera esta regla de exclusión como un medio disuasorio para hacer frente a los abusos de autoridad[68].

Para un primer sector doctrinal la prueba prohibida es aquella que atenta contra la dignidad de las personas, es decir, contra la dignidad humana. Otros autores la definen de la siguiente manera: las pruebas ilícitas son aquellas que están expresamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y la libertad de la persona humana violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan[69].

Las garantías del proceso se materializan en el nivel de exigibilidad que se requiere respecto de los requisitos de forma y fondo de los actos procesales, ya que, entendidos los mismos, visualizaremos con absoluta claridad la necesidad de rechazar todas y cada una de las piezas que no cuenten con reseña suficiente sobre su origen legal, o que siendo éste en apariencia legal, encierran vicios o errores que las tornan ineficaces[70].

No obstante el artículo 228 afirma: cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han

---

68. Gómez Colomer, Juan-Luis, Coordinador, Esparza Leibar, Iñaki y otros, *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tiran lo Blanch, Valencia, 2013., pág. 358.
69. Devis Echandia, citado por: H.M. Jar, Amauta, *La prueba ilícita y la intercepción telefónica*, Flores editor, México, 2011, pág. 32.
70. H. Lorences, Valentín y Tornabente, María Inés, op. cit., pág. 11.

sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Y por su parte la Suprema Corte ha emitido las siguientes tesis:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO".

Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento. Ante lo cual Hernández-Romo Valencia, considera que siempre que algún indicio, vestigio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, sea alterado, por ningún motivo podrá tener valor probatorio; el alterar las evidencias hace que estas no puedan ser correctamente identificadas y por lo tanto no puedan ser distinguidas de las demás. Al alterar las evidencias se rompe con la finalidad de la cadena de custodia[71].

2.3. Valoración de la prueba

En el artículo 265 se menciona de manera muy precisa: El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios. Hidalgo Murillo afirma que la Constitución toma tres decisiones de política criminal para comprobar un hecho punible en materia penal. Los cuales tam-

---

71. Pablo Hernández-Romo Valencia, *Errores e inconstitucionalidades del código nacional de procedimientos penales*, Tiran Lo Blanch, México, 2014, pág. 109.

bién deberán ser respetados por el C.N. a la hora de la valoración de la prueba pericial.

1. Derecho al silencio del imputado; al principio de inocencia; al igual derecho de no comprobar su inocencia, cargando esa obligación en el órgano acusador, sin tener que demostrar su coartada y, a que la prueba desahogada a lo largo de la investigación solo tiene efectos en delincuencia organizada, no así para delincuencia común; al impedimento de tortura y otros medios violentos de obtener prueba y, […] al principio in dubio pro reo, esto es que, ante la duda […] no se puede condenar al imputado.

2. Solo puede valorarse la prueba que se ha desahogado en presencia del juez…

3. Finalmente se exigirá medios de convicción suficiente por lo menos para el procedimiento abreviado o, en su defecto, el juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado[72].

Por lo cual se debe considerar al momento de valoración de una prueba la siguiente opinión del Poder Judicial Federal: PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.

Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la viola-

---

72. Hidalgo Murillo, José Daniel, op. cit., págs. 573 y 574.

ción de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

Si tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

Este criterio, es aplicable, a las disposiciones relativas a la labor del perito, tomadas del C.N. que a continuación incluyo.

Artículo 267. La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Artículo 269. Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Artículo 270. Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

Artículo 272. Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Como conclusión de esta parte de la presente obra, podemos afirmar que dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Por su parte los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. Y finalmente se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación. Todo esto se encuentra contenido en el artículo 261. C.N. Además que la obtención ya sea de datos, medios o pruebas deberá ser siempre con el debido respeto a la dignidad de las personas y garantizando sus derechos fundamentales.

CAPITULO 3
LA PRUEBA PERICIAL

3.1. Disposiciones Generales con respecto a la Prueba Pericial

Comenzaremos con algunos conceptos generales con respectó a la prueba pericial que nos serán de ayuda para poder lograr la comprensión del tema que nos ocupa en el presente capitulo. Así nos percatamos de la participación de un personaje de vital importancia para cada momento del desarrollo del proceso y de la estrategia a seguir ya sea del Ministerio Publico o de la defensa, a este sujeto con conocimientos sobre alguna de estas aras del saber, también se le ha denominado perito, por lo que se ha generado un tipo de prueba, relacionada directamente con la investigación, y que en nuestro país ha sido conocida como prueba pericial, pero que en otras latitudes, se le denomina también, prueba experta o experticia.

Según el diccionario terminológico de ciencias forenses la voz perito proviene del latín *peritus*, que significa sabio, experimentado o hábil .Y por su parte peritaje se considera que son investigaciones que realiza un perito para

dar a conocer las verdades de un hecho o acto, plasmadas en el dictamen pericial.

La definición de quién es un perito no resulta demasiado compleja, pues desde antiguo los códigos de procedimiento penal y civil suelen contener reglas expresas que se hacen cargo de ello. Lo mismo respecto de la doctrina procesal más clásica que, en general, no ha tenido grandes discrepancias sobre el tema.

En términos generales, los peritos son personas que cuentan con una experticia especial en un área de conocimiento, derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciertas artes o del ejercicio de un determinado oficio. Lo que distingue al perito de un testigo cualquiera es que el perito es llamado al juicio para declarar algo en lo que su experticia es requerida, y que le permite dar opiniones y conclusiones relevantes acerca de dicha materia.

Los peritos son una particular especie de testigos. No importa cómo se les llame, el hecho es que –lo mismo que los testigos– se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se está juzgando y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio.

Con ello nos damos cuenta de que la prueba pericial continua existiendo en el sistema penal que ahora se implementa en nuestro Estado, ya sea en el código local o en el nacional. Pero habrán algunos cambios, que provocarán que esta profesión ocupe el lugar que realmente le corresponde, porque en la actualidad, es muy triste ver que hay peritos de todo, lo mismo realizan una pericial en grafoscopía, que una en valuación o hechos de tránsito. O que los abogados formulen sus cuestionarios sobre la pericial sin haber consultado al perito, pidiendo le cosas que no son posibles de determinar. Además de ser una profesión mal remunerada, por el mismo desconocimiento de la prueba, lo cual lleva a creer que el perito solo toma fotografías. Claro esto también impulsado por la gran cantidad de sujetos que afirman ser peritos o que dominan todas las áreas de la criminalística.

3.2. Los peritos o testigos expertos

Por ejemplo, acreditarse como el experto que se afirma ser, no bastará con el presentar el título, diploma o documento, que indique que la persona llevó un curso, diplomado o licenciatura, sino que en juicio se deberá demostrar, porque se considera que el perito ofrecido realmente tiene la pericia para emitir su opinión. Antiguamente se creía que se calificaba solo al dictamen y no así al perito, el sistema acusatorio adversarial que nos encontramos viviendo ya, nos trae a colación que ahora también el perito estará siendo calificado, y deberá demostrar ser tan perito como lo afirma.

En un sistema de libre valoración de la prueba no existen experticias preconcebidas. No se es 'perito' sino en la medida en que, en el mismo juicio, se dé cuenta de la experticia que se pretende tener. Así, por ejemplo, el hecho de que una persona sea médico en el Servicio Médico Legal no necesariamente acredita su experticia. Quizás sea médico allí porque, por ejemplo, lo han echado de varios hospitales debido a su falta de rigor profesional; quizás esté recién recibido y este es uno de los primeros casos que allí le ha tocado atender.

No se puede presumir que el perito por ser oficial actúa de buena fe, y deberá demostrar lo que afirma, porque mucho mal han causado ya al sistema judicial mexicano esos peritos que emiten dictámenes a la carta, es decir en el sentido que se lo exigen sus superiores[73].

En cualquiera de estas hipótesis los jueces están en perfecta libertad para evaluar –y las partes para cuestionar– la supuesta experticia de este perito. Entonces, todo aquel que pretenda tener un conocimiento experto relativo a la materia sobre la que está declarando deberá dar cuenta del origen de esa experticia. A su turno, tanto las partes como el juez podrán cuestionar dicha experticia, sea que lo hagan por sus defectos propios o bien por oposición a otro perito más verosímil en esa misma materia[74].

---

73. Becerril González, José Antonio, *Derecho Penal y Medicina Forense*, Porrúa, México, 2014, pág. 2.
74. Baytelman A, Andrés y Duce J., Mauricio, *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, Universidad Diego Portales, 2004, Chile, pág. 36.

La Criminalística es la ciencia que en estos casos deben desarrollar todos aquellos interesados en participar como expertos en el proceso acusatorio, además de ser la principal herramienta de la investigación, que tendrá tanto el ministerio público, como la defensa para demostrar su teoría del caso, y construirla en la tres vertientes o niveles que menciona Hesbert Benavente, al decir que para construir dicha teoría se debe tomar en cuenta, un aspecto de análisis factico, uno jurídico y otro probatorio[75].

Para adentrarnos en este tema, procedo a desarrollar una serie de definiciones de criminalística y así obtener una visión amplia de lo que es, además de comprender su método y finalidad.

CAPÍTULO CUATRO
LA CRIMINALÍSTICA Y EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

4.1. Criminalística: concepto, método y fin.

La investigación de los hechos delictivos se ha convertido en la parte esencial dentro de la impartición de justicia, y como comúnmente se dice, no existe crimen perfecto, lo que en realidad hay es una mala investigación. El diccionario terminológico de ciencias forenses la define como serie de pasos que dan respuesta lógica a una pregunta específica. O por su parte el diccionario jurídico temático, en su volumen 6, que trata sobre el área de criminalística y ciencias forenses, indica que la investigación es el estudio, búsqueda o indagación que se realiza con el fin de encontrar algo. Continúa diciendo que es una indagación realizada para alcanzar la solución de un problema mediante la aplicación del método científico. El C.N. en su artículo 213, menciona que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

---

75. Benavente Chorres, Hesbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral*. Flores editor y distribuidor, México, 2012, pág. 44.

Dentro de estas actividades de investigación es posible distinguir una primera división partiendo de lo que señala, el artículo 251 del C.N. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del juez de control:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista a testigos, y

XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

Y a un segundo grupo, las encontramos, contenidas por el artículo 252 del C.N. que norma los actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Por ello, la tarea de realizar la siguiente obra, que además de hablar del sistema acusatorio, traté también, sobre un área de la investigación criminal, denominada criminalística. La cual se debe, tomar en cuenta dentro de la formación del jurista, que aplica el nuevo sistema de justicia penal mexicano de corte acusatorio y oral. Como una herramienta que le sirva en la construcción de su teoría del caso.

De la criminalística es posible encontrar gran cantidad de definiciones, en muchas de las cuales ni siquiera existe una coincidencia, puesto que estas son formuladas por distintas personas con diversas formaciones. Las encontramos en libros de derecho penal, criminología, criminalística y en lugar, de darnos luz sobre el contenido, nos confunden más, por ejemplo, aquellos que señalan que existe una criminalística de campo y otra de gabinete, es decir se define de una manera la criminalística cuando es de campo y de otra forma cuando es de laboratorio. O cuando tomamos algún curso y escuchamos al perito criminalista decir que dicha ciencia es difícil definir porque teóricamente no se puede sino hasta que la práctica nos señale lo que realmente es, cuando lo que realmente se necesita es peritos que formulen teoría, porque no hay nada más práctico que una buena teoría.

A continuación enlistaré una serie de definiciones de criminalística tratando de mantener un orden cronológico desde la más antigua hasta la más actual.

Comencemos pues con el creador del término, Hanns Groos, quien publica en 1894 su obra que en español se denominó "Manual del Juez" y el cual define a la criminalística de la siguiente manera: El arte y la instrucción judicial fundada en el estudio del hombre criminal y los métodos científicos para descubrir y apreciar pruebas[76].

Es importante tomar en cuenta el momento histórico e ideológico en que surge el término y con ello el desarrollo de un concepto sobre lo que es la criminalística. Se considera que la criminalística es hija de la revolución francesa porque una de las cosas por las que lucharon los revolucionarios fue un sistema probatorio eficaz y ecuánime, siendo en este momento el ser humano se encuentra arto de la existencia de delitos, que, por el hecho de ser considerados pecados por la iglesia, donde las pruebas obtenidas por actos milagrosos o por intervención divina, fueran las que sirvieran para que una persona terminara en prisión.

Pero gracias al auge de las ciencias, como se nota en la definición que formula el juez de instrucción austriaco, cuando nos habla de métodos cientí-

---

76. Hans Groos, citado en la *Enciclopedia C.C.I. Tomo I, Criminalística*, Editorial Sigma, Colombia, 2010, pág. 102.

ficos tanto para el descubrimiento como para la valoración de la prueba, podemos decir que se logra un adelanto en una impartición de justicia más eficaz. La parte más importante de esta definición, es, el incluir los métodos científicos dentro del estudio del delito, al cual más adelante le agregaremos además las técnicas científicas también.

Por su parte el autor de Los principios de la criminalística, Edmon Locard, proporciona la siguiente definición de criminalística: La investigación de la prueba del delito, mediante el establecimiento de las pruebas indiciarias y la agrupación de las nociones en un cuerpo de doctrina[77].

De esta definición podemos señalar que no existe gran claridad, pero señalemos sus elementos, como son investigación, del cual podemos decir que implícitamente incluye la idea de método, necesariamente científico. Pero además incluye algo que vendrá a ser una gran aportación como es la idea de indicios o lo que después estaremos llamando material sensible significativo.

De igual forma van surgiendo manuales dirigidos a la Policía, como sucede en el Perú (1966) en los cuales también se emite una definición de criminalística: Es la ciencia auxiliar del derecho penal y procesal penal, integrada por el conjunto de conocimientos exactos y fundados, técnicos y administrativos aplicables a la investigación del delito, estableciendo los móviles, las pruebas, las circunstancias de su perpetración y la identificación o descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores, así como los medios empleados en sus ejecución[78].

Otro ejemplo de manual de policía lo tenemos en el "Manual de Criminalística" de la policía Nacional del Perú (2006), el cual nos refiere que la criminalística es: La disciplina técnico científica, jurídica y metodológica que integra las diferentes áreas del saber científico aplicables a la investigación del delito, a fin de establecer por el estudio y/o los análisis de los indicios o evidencias, el móvil, las pruebas, las circunstancias y los medios empleados para su ejecución, así como la identificación del autor o autores.[79]

---

77. Edmon Locard, citado en La Enciclopedia C.C.I. pág. 102.
78. Enciclopedia C.C.I., op. cit., pág. 103.
79. Enciclopedia C.C.I., op. cit., pág. 104.

La Q.F.B. Martha Franco De Ambriz, en sus apuntes de historia de la criminalística en México, define diciendo: La criminalística constituye la sintética unificación de conocimientos y técnicas obtenidas y aportadas de y por las ciencias sustentadas en el principio de causalidad y que, por lo mismo, adquiere rango científico. Su objetivo se localiza en la obtención de las pruebas e indicios que acrediten actos delictuosos, investigando y examinando metódicamente, con la información que proporciona la aplicación de las disciplinas coadyuvantes, las circunstancias y las contingencias concurrentes en el lugar de os hechos, así como la condición de las personas que con ellas se involucren en la comisión de los ilícitos, y así estar en posibilidad de señalar la presunta responsabilidad de quien o quienes los cometieron, concluyendo, lógica y razonadamente, todo un proceso indagatorio[80].

Una definición clásica en nuestro país es la proporcionada por Rafael Moreno González en su obra denominada "Introducción a la Criminalística", en donde indica que criminalística es : la disciplina aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del materia sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo[81].

En su caso la Policía Nacional de Colombia, en su Manual de procedimientos de criminalística de la Policía técnica. La considera como: La ciencia jurídica, metodológica y técnica que integra las diferentes disciplinas del saber científico aplicables a la investigación del delito, a fin de establecer del estudio y/o los análisis de los indicios y las evidencias, el móvil, las pruebas, las circunstancias y los medios empleados para su ejecución, así como la identificación del autor o los autores[82].

Una definición muy completa y moderna, porque el doctor Moreno no se detiene en que la criminalística es ciencia o técnica, y en algún caso agregaría,

---

80. Franco de Ambriz, Martha, *Apuntes de Historia de La Criminalística en México*, Porrúa, 1999, pág. 3.
81. Moreno González, Rafael, *Introducción a la Criminalística*, Porrúa, México, 2011, pág. 22.
82. Enciclopedia C.C.I., op. cit., pág. 105.

es un arte. Y dentro de la misma nos señala los elementos básicos que debe reunir un ciencia para poder ser llamada ciencia, como son el método, el objeto y el fin. Pero la parte más valiosa de su definición la encuentro en el objeto, al darle un concepto genérico y llamarlo material sensible significativo, porque con ello elimina la discusión si son indicios, pruebas, medios de prueba, que son conceptos que indican directamente un hecho delictivo o un proceso jurisdiccional.

Heliodoro Fierro Méndez la define como: una disciplina científica que estudia los indicios dejados en el lugar de delito, con el propósito de descubrir la identidad del criminal y las circunstancias que ocurrieron en el hecho delictuoso[83].

Un ejemplo de cómo se realizan definiciones dividiendo a la criminalística en dos la podemos encontrar en el Diccionario Terminológico de Ciencias Forenses, el cual define de la siguiente manera: Criminalística: Disciplina auxiliar del derecho penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente. Se divide en criminalística de campo y de laboratorio[84].

En conclusión, esta disciplina es auxiliar del derecho penal, pero para que realmente auxilie es menester tener conocimientos por lo menos básicos sobre su contenido.

Como ya mencionamos anteriormente, el primer momento del proceso ordinario en el C.N. inicia con la investigación y es desde ahí donde la criminalística puede jugar un papel de vital importancia. Puesto que son muchas las ciencias, disciplinas y técnicas de las que se vale para lograr su cometido, como es responder a las preguntas de oro de la actividad criminalística, como son: ¿qué?, ¿quién?, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿dónde?, ¿por qué? y ¿con qué?

En seguida, realizo una lista de estas distintas disciplinas, sin pretender ser exhaustivos, sino solamente enunciativos de las posibles áreas del conocimiento del cual se puede servir el investigador al utilizar a la criminalística como herramienta al hacer su trabajo.

---

83. Enciclopedia C.C.I., op. cit., pág. 103.
84. Nando Lefort, Víctor Manuel y Gutiérrez Chávez, Ángel, *Diccionario terminológico de ciencias forenses*, Trillas, México, 2010, pág., 25.

4.2. Especialidades criminalísticas

- Criminalística de campo
- Antropología física forense
- Necropsia médico-legal
- Odontología forense
- Dactiloscopía
- Grafoscopía
- Documentoscopía
- Hechos de tránsito terrestre
- Balística forense
- Incendios y explosivos
- Fotografía forense
- Retrato hablado
- Hematología forense y técnicas serológicas

Por solo mencionar algunas, porque podrán ser utilizadas todas aquellas otra ciencias que, la inteligencia y habilidad del abogado, le permitan solicitar o proponer para beneficio de la investigación, claro siempre con el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales. A continuación vemos algunas concepciones muy generales de estas especialidades.

Criminalística de campo: Se entiende la investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos (Manual de Métodos y Técnicas empleadas en Servicios Periciales Editorial Porrúa, PGJDF). Es decir, es la investigación que se lleva a cabo en el lugar donde se verifica el hecho, o en su caso el lugar donde se localiza indicio algún relacionado con el mismo, es la intervención física inmediata posterior al hecho característicamente.

Antropología física forense: Disciplina científica dedicada a la identificación de sujetos vivos, pero sobre todo ampliamente utilizada para identificar cadáveres y restos óseos, definida por el antropólogo Juan Luis Valencia Rodríguez como la ciencia que estudia las características somáticas, osteológicas y antropométricas, que permiten identificar a individuos involucrados en casos legales.

Necropsia médico legal: Se puede definir como "El procedimiento médico que se realiza en el cadáver, a través de los sentidos, para su estudio

externo e interno con el propósito, entre muchos otros, de determinarla causa de la muerte". El objetivo de la autopsia invariablemente es determinar la causa y cronología de la muerte[85].

Odontología forense (estomatología forense): Rama de la medicina que estudia la boca y sus enfermedades. Subespecialidad que estudia toda lo relacionado con la cavidad bucal en el cadáver. Se utiliza sobre todo, con fines identificatorios con la impartición de justicia.

Dactiloscopía: Se puede definir como "La ciencia que se propone identificar a las personas físicamente consideradas por medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las dedos de las manos". Para González Mata la dactiloscopía "es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como propósito el estudio y la clasificación de huellas digitales"[86].

Grafoscopía: La palabra grafoscopía proviene del griego *graphe* (escritura) y *skopein* (examinar). Se define como la disciplina técnico científica en el estudio y análisis de los grafos, movimientos y trazos de escritura manual o mecánica.

Documentoscopía: El vocablo documentoscopia tiene un origen etimológico de carácter hibrido que proviene del latín *documentus* y del griego *copain.* Con esta palabra se designa la disciplina relativa a la aplicación práctica y metódica de los conocimientos científicos, teniendo como objetivo verificar la autenticidad o determinar la autoría de los documentos. La palabra griega correcta es *scopein* que significa observar, analizar por lo cual se define como la observación, análisis o estudio de los documentos.

Fotografía Forense: La fotografía señala detalles y particularidades del escenario y de sus evidencias y manifestaciones materiales; en igual forma, conforme se va examinando y describiendo el lugar se irán tomando las fotografías necesarias de todas las cosas, muebles, cadáveres, inmuebles, terrenos e indicios asociativos. Fotografía forense: Pintura, grabado o fotografía que

---

85. Grandini González, Javier, *Medicina Forense, aplicaciones teórico-prácticas*, 2ª edición, Manual Moderno, México, 2009, pág. 26.
86. González Mata, Eduardo, "Dactiloscopía", en *Antología de la Investigación Criminalística, Instituto Nacional de Ciencias Penales México*, 2001, pág. 115.

representa la figura de una persona. El que se consigue con la descripción visual de un sujeto, la cual es interpretada por un dibujante. Hoy día este procedimiento se puede llevar a cabo con la utilización de un programa de cómputo como el denominado identifikit (caramex).

Genética forense: Por genética forense ha de entenderse la "ciencia multidisciplinaria que abarca los conocimientos de biología molecular, bioquímica y genética aplicados para establecer la identidad de una persona. De acuerdo con Amalia Chacón Jiménez y David Rodríguez Torres, "la genética forense en materia de investigación se aplica fundamentalmente en los estudios comparativos de ADN para la identificación de las personas a través de la sangre, semen, saliva y medula ósea, entre otros elementos[87].

Los objetivos que persigue la genética forense son:

1. Determinar la identidad de un individuo a través de los perfiles genéticos de indicios biológicos y muestras de referencia de familiares (padre y madre)
2. Determinar el parentesco biológico del padre y de la madre a traes de los perfiles genéticos.
3. Determinar el origen biológico de los indicios provenientes de fluidos biológicos obtenidos en la comisión de delitos sexuales.
4. Determinar el sexo biológico de restos encontrados.

4.3. La investigación criminal (El principio de la actividad criminalística).

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la Ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. Debiendo cumplir con los siguientes requisitos indicados en el párrafo dos del artículo 212 de C.N.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orien-

---

87. Chacón Jiménez Amalia, *Criminalística, Métodos de investigación, Centro de Desarrollo de Investigaciones en Ciencias Forenses, A.C.* México, 2005, pág. 154.

tada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la Ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Benavente nos dice que se denominan técnicas de investigación aquellos actos tendientes a reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado[88].

Y así podemos percatarnos que, en todo momento la actividad probatoria y de investigación, entrará en juego puesto que desde el momento en que el ministerio publico recibe la noticia criminal y comienza a integrar su carpeta de investigación podrá hacer uso de peritos, como pueden ser de campo, para la recolección de indicios, químicos, para el análisis de manchas hemáticas, médicos, para determinar lesiones, etc.

De tal manera acontece en el nuevo Código Nacional en el artículo 272, el cual indica que durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. Todo ello bajo los principios de: certeza, legalidad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos[89].

Dentro de las técnicas de investigación contenidas en el C.N. podemos encontrar tres grupos, las primeras denominadas por Benavente inmediatas o urgentes, las segundas son las que requieren autorización del juez de control y las terceras las que no requieren autorización del juez de control. Las primeras las encontramos en el artículo 131 y 132 del C.N. Que a continuación transcribo:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

---

88. Benavente Chorres, Hesbert, *La investigación preliminar en el sistema acusatorio, Guía para la actuación policial, la fiscalía y la defensa*, Editorial Flores, México, 2013, pág. 43.
89. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pág. 43.

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar

que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente; XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso

de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito.

Para tal efecto, deberá: a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

El segundo grupo con autorización del juez:

A estas técnicas de investigación las encontramos en el numeral 252 del C.N en relación con el artículo 16 Constitucional, numeral que a continuación incluyo: Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control. Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Y finalmente las técnicas que no requieren autorización por parte del juez de control contenidas en el artículo 251 del C.N. también transcrito a continuación:

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista a testigos, y

XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el juez de control en los términos que prevé el presente Código.

Por su puesto, un primer momento de la investigación acontece inmediatamente después que se tiene informes de la posible realización de un hecho criminal. Y corresponde a la preservación del lugar del hecho, dando con ello

inicio a la cadena de custodia. El Código Nacional en su artículo 227 regula esta actividad y la define como: el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Benavente, citando a Angulo Arana, nos dice que la cadena de custodia es un procedimiento establecido por la normatividad jurídica, que tiene el propósito de garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de elementos materiales de prueba como documentos, muestras (orgánicas e inorgánicas), armas de fuego, proyectiles, vainillas, armas blancas, estupefacientes, y sus derivados, etc.[90].

La enciclopedia criminalística actual define a la cadena de custodia como un procedimiento de control que se aplica al indicio, que bien puede ser una mancha, una huella, un medio de comisión, un objeto material, o bien, el producto de un delito. Desde su localización por parte de la autoridad hasta que la autoridad competente ordene su conclusión[91]. De igual manera la Procuraduría General del Distrito Federal, define la cadena de custodia como: el procedimiento que salvaguarda y garantiza la integridad, conservación e inalterabilidad de los indicios aportados a la investigación[92].

Por su parte el artículo 228. C.N. menciona quienes son los responsables de la cadena de custodia al decir: la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su

---

90. Benavente Chorres, Hesbert, op. cit, pág.106.
91. Enciclopedia, *Criminalística actual, ley, ciencia y arte*, Euroméxico, España, 2013, pág. 511.
92. *7 preguntas de oro acerca de la cadena de custodia*, Procuraduría general de Justicia del D.F., Ubijus, México, 2012, pág.13.

encargo o actividad, en los términos de Ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

4.4. Cadena de custodia

Las etapas de la cadena de custodia según la enciclopedia de criminalística actual, ley, ciencia y arte [93] son consideradas las siguientes:

- Conocimiento de la comisión de delito por los policías o el agente del ministerio público.
- Preservación del lugar de los hechos.
- Procesamiento de los indicios por las unidades de la policía facultadas para ello, o por los peritos dirigidos por el ministerio público.
- Continuidad de la cadena de custodia en sede ministerial, para la integración de la averiguación previa correspondiente.
- Continuidad de la cadena de custodia en sede pericial, para la realización de las pruebas periciales que sean necesarias.
- Almacenamiento de indicios.
- Terminación de la cadena de custodia.

A sus vez la Enciclopedia Criminología, Criminalística e Investigación, Colombia, Sigma editores, Tomo III, considera que las etapas son las siguientes generando autenticidad en la prueba.

---

93. *Criminalística actual, ley, ciencia y arte*, Tomo 3, Euroméxico, España, 2013, pág. 520.

Recolección de la prueba en el lugar de los hechos	Identidad
Embalaje	Integridad
Transporte	Preservación
Almacenamiento	Seguridad
Disponibilidad	Almacenamiento
Análisis	Continuidad
Identificación de los responsables en cada paso	Registro

- Recolección de la prueba en el lugar de los hechos: Es el primer paso de la cadena de custodia. El oficial a cargo de la escena es el primer custodio, quien ha de velar por que los indicios permanezcan intactos y ha de entregar la coordinación del lugar al jefe del equipo de investigación de la escena de los hechos.
- Embalaje: Consiste en extraer los indicios de la escena y empacarlos de forma adecuada. El embalaje ha de mantener el indicio estable, sin que sufra alteración o daño alguno. Es posible que entre la recolección y embalaje se produzca algún deterioro de la evidencia, de ocurrir, ha de informarse de este hecho, que hará parte de la cadena de custodia.
- Transporte: Las diferentes etapas que deben pasar los indicios para su análisis son unidas mediante sistemas de transporte. El transporte de los indicios debe garantizar la integridad de las pruebas, evitar su

perdida y asegurar que llegue a sus destino en el menor tiempo posible, algo tan importante cuando se trata de índicos efímeros que pueden perder sus propiedades con el paso del tiempo; en estos casos el peritaje en el laboratorio debe realizarse a la mayor brevedad.

- Disponibilidad: Las evidencias deben estar a disposición de las autoridades policiales, judiciales y de la defensa del sindicado. Cada vez que una evidencia sea consultada, debe quedar constancia de la persona que tuvo acceso a ella, detallando fechas y demás.
- Almacenamiento: Las evidencias deben almacenarse hasta que llegue el momento del juicio. El lugar de almacenaje debe presentar las condiciones físicas ideales para que no sufra deterioro y estén protegidas para que ningún accidente ocasione su perdida.
- Análisis: Es la etapa propia del peritaje. No siempre las evidencias salen del laboratorio en el mismo estado en que llegaron, debido a que algunas técnicas son invasivas y pueden alterar la evidencia. Como puede ser las que tienen relación con pesaje e inspección de drogas, por ello el C.N. habla del peritaje irreproducible, indicando su lineamiento en el artículo 274.
- Identificación de los responsables en cada paso: Es necesario que las personas responsables de las evidencias en cada una de las etapas antes mencionadas, puedan ser identificadas plenamente[94].

Según el nuevo protocolo de PGR, la cadena de custodia deberá comprender las siguientes etapas y en todas ellas se debe llevar a cabo el registro correspondiente:

I. **Procesamiento de los indicios.** Inicia con las técnicas de búsqueda y comprende además las fases de identificación; documentación; recolección; empaque y/o embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios y finaliza con su entrega al Policía Federal Ministerial responsable con el Registro de Cadena de Custodia correspondiente. En estas actividades deberán

94. *Enciclopedia C.C.I. Tomo I, Criminalística,* Editorial Sigma, Colombia, 2010, págs. 1263-1267.

participar los peritos o, en su caso, la Policía Federal Ministerial haciendo uso del equipamiento necesario.

Tratándose de indicios o elementos materiales probatorios que resulten de la inspección de las personas detenidas en flagrancia, se aplicarán las fases del procesamiento a las que se refiere el párrafo anterior. En el registro de estas actividades deberá participar la Policía Federal Ministerial.

En el caso de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico y extracciones de sangre que resulten de la revisión corporal a la víctima o imputado, deberán participar los peritos.

Cuando se encuentren materiales que por su cantidad o tamaño impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, sólo entrará en Registro de Cadena de Custodia el muestreo realizado, siendo el resto materia de aseguramiento. Relacionado con ello podemos mencionar la siguiente tesis aislada: 2004654. CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL CUIDADO DE LOS VESTIGIOS DE SANGRE LOCALIZADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN: Debido a que la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, se requiere respetar la llamada cadena de custodia. Así, es necesario indicar que dada la importancia que tienen los vestigios de sangre en muchas de las escenas del crimen, es que los requisitos en materia de cadena de custodia se han especializado cuando los rastros involucran a dichos vestigios, lo cual ha dado lugar a la hematología forense, es decir, al estudio de la sangre, aplicado al campo de la criminalística. Al respecto, cuando se considera que una mancha encontrada en una escena del crimen puede ser de sangre, es recomendable que el experto encargado de su manejo la fotografíe, adjuntado una descripción por escrito del color, forma, posición, dirección, cantidad y cualquier otro dato que estime pertinente. De igual manera, una vez que se han encontrado posibles manchas hemáticas, deberá procederse al rastreo exhaustivo no sólo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas. Adicionalmente, debe señalarse que, debido a la gran cantidad de detalles que pueden verse involucrados en la cadena de custodia, en especial cuando el elemento sobre el cual versa es posiblemente sangre, debe procurarse una adecuada fijación fotográfica, utilizando números para identificar los elementos y reglillas para percatarse de sus dimensiones. El uso

de material fotográfico permite conocer el lugar de los hechos de forma general, para tener un mejor panorama sobre la distribución de las evidencias.

II. **Traslado.** Inicia cuando la Policía Federal Ministerial recibe los indicios o elementos materiales probatorios embalados y finaliza con su entrega a los servicios periciales para su estudio o a las bodegas de indicios para su almacenamiento.

III. **Análisis**. Inicia con la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios; continúa con los estudios que se aplican a estos y termina con su entrega para el traslado a la bodega de indicios o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación. Para el desarrollo de estas actividades el perito deberá utilizar el equipamiento correspondiente.

El personal pericial se abstendrá de recibir indicios o elementos materiales probatorios que no estén embalados, sellados, etiquetados y con Registro de Cadena de Custodia de conformidad con los establecidos oficialmente, salvo que haya existido imposibilidad para ello.

IV. **Almacenamiento**. Inicia con la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios en la bodega de indicios o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación; comprende además el registro, manejo y control de los mismos, y termina con su salida definitiva.

V. **Disposición final.** Inicia con la determinación por la autoridad competente al concluir su utilidad en el procedimiento penal y finaliza con su cumplimiento, mediante el decomiso, destrucción, devolución o abandono u otro.

Preservación del lugar de la intervención

La preservación del lugar de intervención, previo a la cadena de custodia, inicia con el arribo del primer respondiente, incluye la evaluación inicial; la protección del lugar y la administración del sitio, y finaliza con su liberación una vez agotados los trabajos de investigación.

La evaluación inicial se llevará a cabo para conocer a detalle las particularidades del lugar y del hecho del que se trata; el nivel de investigación que deberá conducirse; el tipo de indicio o elemento material probatorio que se espera encontrar y procesar; los riesgos asociados a su pérdida, alteración,

destrucción o contaminación; la identificación de los riesgos a la salud y seguridad de las personas que intervienen así como para seleccionar el equipamiento adecuado para la preservación y el procesamiento. En el caso de lugares abiertos, con la evaluación inicial se determinará el área que será aislada mediante el acordonamiento. Tratándose de lugares cerrados, se resguardarán puertas y ventanas. El objetivo de la preservación es evitar la pérdida, alteración, destrucción o contaminación del lugar de la intervención y de sus indicios o elementos materiales probatorios. Como resultado de estas actividades deberá requisitarse el formato correspondiente. (Anexo 2. Formato de entrega-recepción del lugar de intervención).

Procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención

La observación comprende la detección de los indicios o elementos materiales probatorios mediante la aplicación de las técnicas de búsqueda que se seleccionen para cada caso. Para la identificación de los indicios o elementos materiales probatorios deberá asignarse un número, letra o combinación de ambos, el cual deberá ser único y sucesivo. La documentación de los indicios o elementos materiales probatorios deberá incluir los registros precisos de su localización en el lugar de intervención así como de sus características generales. Para garantizar la integridad, autenticidad e identidad de los indicios o elementos materiales probatorios, se realizará la recolección, empaque y/o embalaje de acuerdo con su tipo. Dicho embalaje deberá ser sellado y etiquetado con la finalidad de enviarlo a los servicios periciales, a las bodegas de indicios o en su caso, a algún otro lugar, en condiciones de preservación o conservación.

El requisitado del Registro de Cadena de Custodia se realizará con el fin de garantizar la continuidad y trazabilidad del indicio o elemento material probatorio y asentar la información del personal que interviene desde su localización, descubrimiento o aportación hasta que la autoridad competente orden su conclusión (Anexo 3. Registro de Cadena de Custodia).

Traslado de los indicios o elementos materiales probatorios

La Policía Federal Ministerial trasladará los indicios o elementos materiales probatorios hacia los servicios periciales para su análisis correspondiente y a la bodega de indicios o a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación para su almacenamiento. En su caso, esta actividad deberá realizarse atendiendo a las recomendaciones de los peritos. La Policía Federal Ministerial, en el traslado de los elementos materiales probatorios a la sede judicial para su incorporación en audiencia deberá atender las recomendaciones establecidas por los peritos en el Registro de Cadena de Custodia, en términos de sus atribuciones.

Análisis de los indicios o elementos materiales probatorios en los servicios periciales

Inicia con su recepción, comprende su examen y finaliza con su entrega para el traslado a la bodega de indicios o a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación para su almacenamiento. Durante el análisis se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.

Almacenamiento de los indicios o elementos materiales probatorios

Los responsables de la recepción de indicios en la bodega y, en su caso, el servidor público que envíe o solicite algún indicio o elemento material probatorio para realizar diligencias ministeriales o judiciales, con el fin de garantizar la integridad y autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios, llevarán a cabo su almacenamiento, mismo que comprenderá el registro, manejo y control de los mismos.

Disposición final de los indicios o elementos materiales probatorios

La disposición final de los indicios o elementos materiales probatorios la determinará la autoridad competente y podrá comprender alguno de los siguientes supuestos: decomiso, devolución, destrucción o abandono.

Sujetos y funciones de aquellos que intervienen en el registro de cadena de custodia

Toda persona que tenga contacto directo con los indicios o elementos materiales probatorios deberá dejar constancia de su intervención en el Registro de Cadena de Custodia.

Sujetos que intervienen en la aplicación de la cadena de custodia

Agente del Ministerio Público de la Federación: verifica que la actuación de los intervinientes en la cadena de custodia se haya realizado dentro de la estricta legalidad y respeto a los derechos humanos. Asimismo, se coordina con otros intervinientes y organiza las actividades de la Policía Federal Ministerial relacionadas con la preservación del lugar de intervención, traslado y entrega de los indicios o elementos materiales probatorios;

Coordinador del grupo de peritos: revisa las actividades relacionadas con la preservación efectuada por los intervinientes, se coordina con estos y organiza a los peritos en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios;

Perito: es la persona con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio que ejecuta las actividades del procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios y emite recomendaciones para su traslado. Asimismo, recibe y analiza los indicios o elementos materiales probatorios en las instalaciones de los servicios periciales y emite el informe, requerimiento o dictamen correspondiente;

Policía Federal Ministerial: ejecuta las actividades relacionadas con la preservación del lugar de intervención, en su caso, con el procesamiento, traslado y entrega de indicios o elementos materiales probatorios;

Policía Federal Ministerial Responsable: encargado de la coordinación con otros intervinientes y de la organización de las actividades de la Policía Federal Ministerial relacionadas con la preservación del lugar de intervención, en su caso, con el procesamiento, traslado y entrega de los indicios o elementos materiales probatorios;

Primer respondiente: interviene como primera autoridad en el lugar de la probable comisión de un hecho delictivo, y

Responsable de la recepción de indicios en la bodega: realiza el registro de los indicios o elementos materiales probatorios durante su recepción, almacenamiento y entrega.

El Acuerdo A/009/2015 de PGR, tiene por objeto establecer las directrices que deberán observar los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que intervengan en materia de cadena de custodia de los indicios o elementos materiales probatorios. Respetándose así las interpretaciones que los tribunales federales han hecho sobre la cadena de custodia.

Registro IUS: 2004653: CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. Texto: Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada «cadena de custodia», que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

Del acuerdo A/009/2015 de PGR, podemos desprender el siguiente glosario, el cual nos será útil para comprender la terminología de la cadena de custodia.

Glosario en materia de cadena de custodia

Acordonamiento. La acción de delimitar el lugar de intervención mediante el uso de cintas, cuerdas u otro tipo de barreras físicas con el fin de preservarlo.

Bodega de indicios. Lugar con características específicas que tiene como finalidad el resguardo de indicios o elementos materiales probatorios para garantizar su integridad.

Cadena de custodia. Sistema de control y registro que se aplica al indicio o elemento material probatorio, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de intervención, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Dictamen. Opinión científico técnica que emite por escrito un perito o experto en cualquier ciencia, arte, técnica u oficio, como resultado del examen de personas, hechos, objetos o circunstancias sometidos a su consideración.

Documentación. Registro fidedigno de la condición que guardan lugares, personas, objetos, indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención.

Elemento material probatorio. Evidencia física, objeto, instrumento o producto relacionado con un hecho delictivo y que puede constituirse como prueba.

Embalaje. Conjunto de materiales que envuelven, soportan y protegen al indicio o elemento material probatorio con la finalidad de identificarlos, garantizar su mismidad y reconocer el acceso no autorizados durante su traslado y almacenamiento. El embalaje constituye un refuerzo del empaque y, en algunos casos, podrá fungir como empaque del indicio o elemento material probatorio.

Empaque. Todo aquel material que se utiliza para contener, proteger y/o preservar indicios o elementos materiales probatorios permitiendo que llegue íntegro a los servicios periciales, la bodega de indicios o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación.

Equipamiento. Materiales para el procesamiento de indicios o elementos materiales probatorios y equipo de protección personal.

Equipo de protección personal. Cualquier equipo, objeto o instrumento que emplea el interviniente para crear una barrera física entre él, el sitio de

intervención, los indicios y las personas involucradas en un hecho, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y la perdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.

Etiqueta. Letrero escrito o impreso que se añade al embalaje para identificarlo (Anexo 5 Formato de etiqueta para embalaje).

Guía. La Guía de Cadena de Custodia (Anexo 1 Guía de Cadena de Custodia).

Identificación. Término utilizado para asignar un número, letra o una combinación de ambos a los indicios o elementos materiales probatorios en el momento de su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene la conclusión de la cadena de custodia.

Indicio. Término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio.

Lugar de intervención. Sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo.

Recolección. Acción de levantar los indicios o elementos materiales probatorios mediante métodos y técnicas que garanticen su integridad.

Registro de Cadena de Custodia. Documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios y las personas que intervienen desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención hasta que la autoridad ordene su conclusión (Anexo 3 Registro de Cadena de Custodia).

Sellado. Consiste en cerrar el embalaje empleando medios adhesivos o térmicos que dejen rastros visibles cuando sea abierto indebidamente o sin autorización.

5. ANEXOS: JURISPRUDENCIA.

Época: Décima Época. Registro: **2008145**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h. Materia(s): (Cons-

titucional, Penal). Tesis: I.6o.P.62 P (10a.). **VÍCTIMAS DEL DELITO. SI NO SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A NO DECLARAR CONTRA LAS PERSONAS CON LAS QUE ESTÉN LIGADAS POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, AMOR, RESPETO O GRATITUD Y A SER ACONSEJADAS POR UN ASESOR JURÍDICO, SU DECLARACIÓN ES ILÍCITA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DERIVEN DE ÉSTA CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se colige que las víctimas del delito tienen derecho a no declarar contra su tutor, curador, pupilo, cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, y colateralmente hasta el tercer grado, tampoco contra quienes estén ligadas por amor, respeto o gratitud, salvo que previamente se les entere de las consecuencias legales que su deposado generaría al inculpado o procesado, y en caso de que, no obstante estar enteradas de la dispensa, accedan a declarar, deberá hacerse constar en la diligencia ministerial que se les informó su derecho a guardar silencio pero renunciaron a éste; además, para que esa actuación tenga valor probatorio, se requiere que la pasivo de la conducta tenga designado un asesor jurídico que la aconseje y explique los alcances de su declaración y el derecho mencionado, en cumplimiento a los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas; de ahí que si no se le informó el derecho a no formular imputación contra el activo (su progenitora) y/o no se le asignó asistente legal, la declaración obtenida es ilícita, por tanto, los medios de prueba que deriven de ésta carecerán de valor probatorio. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 160/2014. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Víctor Hugo Coffey Villarreal. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: **2007446**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Penal.

Tesis: I.9o.P.63 P (10a.). Página: 2529. **PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCULPADO HAYA SIDO CONSIDERADA NULA POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS TESTIMONIALES DE DESCARGO DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN, AL SER AMBAS PRUEBAS INDEPENDIENTES Y NO EXISTIR CONEXIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTAS.** La exclusión de las pruebas obtenidas con violación a un derecho fundamental forma parte de una garantía procesal constitucional, que impide la utilización de todo aquello que derive directa o indirectamente de dicha lesión; ello, porque como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exclusión de la prueba ilícita -como garantía que le asiste al inculpado en todo proceso, íntimamente ligada con el respeto irrestricto al debido proceso, a ser juzgado por un Juez imparcial, como complemento de una tutela judicial efectiva y por virtud del cual se protege la defensa adecuada del inculpado-, tiene un efecto reflejo, ya que también son ilícitas las pruebas obtenidas indirectamente a partir de la lesión a un derecho fundamental; sin embargo, el hecho de que la declaración ministerial del inculpado se haya considerado nula, al haberse obtenido sin la asistencia de su abogado, no implica que las pruebas de descargo que ofrezca su defensa deben excluirse del análisis correspondiente, por considerarse que derivan de la violación al derecho mencionado; ello, porque dichas probanzas, al no mantener conexión causal con la prueba decretada como ilícita, constituyen una fuente independiente de las declaraciones del imputado, esto es, no hay conexión entre la ilegalidad originaria -declaraciones del quejoso- y la prueba cuya obtención pretende relacionarse con esa falta -testimoniales de descargo-, pues dichos medios de prueba se desahogaron en ejercicio del derecho de defensa adecuada que le asiste al inculpado, y observando las formalidades del debido proceso; luego, es válido que el Tribunal Colegiado de Circuito confronte dichas testimoniales con el material probatorio de cargo, a fin de tutelar el derecho del justiciable a que las probanzas de descargo se ponderen con las de cargo, bajo el principio de contradicción. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 219/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel

Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: **2005726**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.9o.P. J/12 (10a.). Página: 2065. **PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO.** Un derecho fundamental que asiste al inculpado durante todo el proceso es la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, alegando como fundamento el derecho a un debido proceso (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional); por ende, bajo el criterio de esta prerrogativa, tanto su declaración ministerial asistido por persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio alguno, así como sus posteriores declaraciones, ministeriales o judiciales, si sólo se constriñen a su ratificación, sin que se estimen convalidadas, no obstante que sean rendidas en presencia de su defensor, licenciado en derecho y del Juez de la causa; lo anterior, según este principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, pues la nulidad de dichas actuaciones no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho, la cual dejó en estado de indefensión al inculpado. Sin embargo, bajo la óptica de la teoría del vínculo o nexo causal atenuado, en el escenario del proceso propiamente dicho, observando los derechos constitucionales y legales ante sede judicial, si en presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor, licenciado en derecho y del secretario fedatario de la diligencia, el inculpado, de manera libre, voluntaria y espontánea, declara en relación con el hecho imputado, ya sea en el mismo contexto de su declaración ministerial o en sentido diverso, admitiendo ciertos hechos, negando otros o haciendo valer causas de exclusión del delito, no obstante que esas manifestaciones

puedan estar relacionadas con la ilicitud de la declaración inicial, si se advierte que la conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión causal puede darse por rota o inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la prueba ilícita. En consecuencia, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, bajo la teoría en cuestión, ponderando cada caso en particular, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado) y, conforme a su libre convicción, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, justiprecie lo tenue o débil del vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, y determine incluso, su inexistencia; sin que sea óbice a lo anterior que el juzgador, por el contrario, considere indivisible dicho vínculo y, por tanto, aplicable la exclusión de la prueba ilícita y la derivada. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 286/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Alejandra Isabel Villalobos Leyva. Amparo directo 318/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado. Amparo directo 374/2013. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes. Amparo directo 345/2013. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado. Amparo directo 431/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: **2004971**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: I.9o.P.40 P (10a.). Página: 1411. **PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO.** Un derecho fundamental que asiste al inculpado durante todo el proceso es la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, alegando como fundamento el derecho a un debido proceso (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional); por ende, bajo el criterio de esta prerrogativa, tanto su declaración ministerial asistido por persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio alguno, así como sus posteriores declaraciones, ministeriales o judiciales, si sólo se constriñen a su ratificación, sin que se estimen convalidadas, no obstante que sean rendidas en presencia de su defensor, licenciado en derecho y del Juez de la causa; lo anterior, según este principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, pues la nulidad de dichas actuaciones no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho, la cual dejó en estado de indefensión al inculpado. Sin embargo, bajo la óptica de la teoría del vínculo o nexo causal atenuado, en el escenario del proceso propiamente dicho, observando los derechos constitucionales y legales ante sede judicial, si en presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor, licenciado en derecho y del secretario fedatario de la diligencia, el inculpado, de manera libre, voluntaria y espontánea, declara en relación con el hecho imputado, ya sea en el mismo contexto de su declaración ministerial o en sentido diverso, admitiendo ciertos hechos, negando otros o haciendo valer causas de exclusión del delito, no obstante que esas manifestaciones puedan estar relacionadas con la ilicitud de la declaración inicial, si se advierte que la conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión casual puede darse por rota o inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse

como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la prueba ilícita. En consecuencia, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, bajo la teoría en cuestión, ponderando cada caso en particular, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado), y, conforme a su libre convicción y a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, justiprecie lo tenue o débil del vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, y determine incluso, su inexistencia; sin que sea óbice a lo anterior que el juzgador, por el contrario, considere indivisible dicho vínculo y, por tanto, aplicable la exclusión de la prueba ilícita y la derivada. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 286/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Alejandra Isabel Villalobos Leyva. Amparo directo 318/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Época: Décima Época. Registro: **2003885**. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CXCV/2013 (10a.). Página: 603. **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del ius puniendi estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho

fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la «repulsión o expulsión» procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables. Amparo directo en revisión 3664/2012. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Época: Décima Época. Registro: **2003564**. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.). Página: 537. **EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: «**PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.»,** que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa. Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos. Nota: La tesis aislada 1a. CLXII/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 226.

Época: Décima Época. Registro: **160509**. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.). Página: 2057. **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo directo 16/2008. 12

de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Registro IUS: 2004653. Localización: Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1043, aislada, Penal. Número de tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. Texto: Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada «cadena de custodia», que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de «vida» de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad. Precedentes: Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío

Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Registro IUS: 2004654. Localización: Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1043, aislada, Penal. Número de tesis: 1a. CCXCVIII/2013 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL CUIDADO DE LOS VESTIGIOS DE SANGRE LOCALIZADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN. Texto: Debido a que la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, se requiere respetar la llamada cadena de custodia. Así, es necesario indicar que dada la importancia que tienen los vestigios de sangre en muchas de las escenas del crimen, es que los requisitos en materia de cadena de custodia se han especializado cuando los rastros involucran a dichos vestigios, lo cual ha dado lugar a la hematología forense, es decir, al estudio de la sangre, aplicado al campo de la criminalística. Al respecto, cuando se considera que una mancha encontrada en una escena del crimen puede ser de sangre, es recomendable que el experto encargado de su manejo la fotografíe, adjuntado una descripción por escrito del color, forma, posición, dirección, cantidad y cualquier otro dato que estime pertinente. De igual manera, una vez que se han encontrado posibles manchas hemáticas, deberá procederse al rastreo exhaustivo no sólo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas. Adicionalmente, debe señalarse que, debido a la gran cantidad de detalles que pueden verse involucrados en la cadena de custodia, en especial cuando el elemento sobre el cual versa es posiblemente sangre, debe procurarse una adecuada fijación fotográfica, utilizando números para identificar los elementos y reglillas para percatarse de sus dimensiones. El uso de material fotográfico permite conocer el lugar de los hechos de forma general, para tener un mejor panorama sobre la distribución de las evidencias. Precedentes: Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Registro IUS: 2004655. Localización: Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1044, aislada, Penal. Número de tesis: 1a. CCXCVII/2013 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. Texto: A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso –con un mínimo de manipulación– y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad,

así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva. Precedentes: Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Registro IUS: 2001846. Localización: Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, p. 2377, aislada, Penal. Número de tesis: I.1o.P.8 P (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS.Texto: Atento a la obligación de investigar los delitos y a los principios de objetividad y buena fe con los que se debe desplegar esa función, contenidos en el artículo 21 constitucional, así como al derecho de defensa del inculpado, establecido en el artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) de la Carta Magna, si en la recolección de bienes que puedan generar evidencia, el órgano investigador no recopila todo lo existente, incluido lo que pudiera dar respaldo a una hipótesis alternativa de los hechos, y si además conocía esa otra hipótesis en la fase de investigación al ser sostenida por los detenidos en su declaración ministerial, debe asumir el costo probatorio de la pérdida de esos bienes, al grado tal que podría generarse un indicio en contra de su versión, si con esa prueba se benefició como actor en el proceso, sea porque no se debilitó de esa manera su posición o porque así impide que se respalde la versión de descargo. En ese contexto, si en un caso en el que se afirma que los inculpados participaron en la comisión de un delito, y se disponía de audio y video de seguridad pública que no fue recaudado de inmediato por el fiscal, ni después de que los inculpados introdujeron la versión de descargo (según la cual ellos no estuvieron en el momento del delito, sino que llegaron después) y en ese material, recabado hasta la instrucción a petición de la defensa, se aprecia que, sin justificación o explicación alguna de la autoridad que lo produjo, no se contiene el momento del hecho sino lo ocurrido tiempo des-

pués, es claro que no sólo no prueba la versión de cargo -pues los videos no contienen el segmento que corresponde al tiempo en que los inculpados llegaron al lugar de los hechos-, sino que además genera un indicio en contra de esa versión, es decir, que los detenidos no estaban en el momento de los hechos delictivos, sino que llegaron después. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 144/2012. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Saúl Cota Murillo.

6. ANEXOS FORMATOS DE CADENA DE CUSTODIA

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FORMATO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN

(ANEXO 2)

Carpeta de investigación

1. Ubicación del lugar de intervención (Anote la unidad administrativa a la que pertenece el primer respondiente, la Entidad Federativa, Delegación o Municipio en el que se encuentra el lugar de intervención, así como la fecha y hora de arribo).

Unidad Administrativa	Entidad Federativa	Delegación o Municipio	Fecha y hora

2. Servidor público encargado de la preservación que entrega el lugar de intervención (Anote nombre completo, cargo, fecha y hora de entrega, así como la firma autógrafa).

Nombre completo	Cargo	Fecha y hora	Firma

3. Servidor público recibe el lugar de intervención (Anote nombre completo, cargo, fecha y hora de quien recibe, así como la firma autógrafa).

Nombre completo	Cargo	Fecha y hora	Firma

4. Dirección o localización del lugar de intervención (Anote la dirección completa o, en su caso, la localización del lugar de intervención).

5. Croquis simple de ubicación del lugar (Incluya sitios de referencia y el sentido de circulación de vialidades).

Paginación

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FORMATO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN

(ANEXO 2)

Carpeta de investigación

6. Preservación del lugar de intervención (señala las medidas tomadas para preservar el lugar de intervención).

7. Documentación del lugar de intervención (Marque con "X" los métodos que adicionalmente se hayan empleado para documentar el lugar de intervención, así como el nombre completo, cargo, y firma de los elementos de la policía que realizaron estas actividades).

Fotográfico	Sí		No	
Videográfico	Sí		No	
Por escrito	Sí		No	

Nombre completo	Cargo	firma

8. Modificación del lugar (Marque con "X" según corresponda. Si es el caso, deberá especificar las modificaciones que se hayan producido).

Modificación del lugar: Sí ☐ No ☐

Tipo de modificación: Intencional ☐ Cuerpos de emergencia ☐ Fenómenos naturales ☐

Especifique:

9. Detección temprana de riesgos (Especifique aquellas circunstancias que pueden representar un riesgo para la integridad del lugar, de los indicios o de los servidores públicos que intervienen).

10. Víctimas (Anote el número de víctimas, el nombre si se conoce, si está lesionada, si se trata de un cadáver o de restos de probable origen humano. Cuando el número de víctimas sea muy grande y se encuentren en la misma condición, puede anotar por intervalos).

No.	Nombre	Condición

Paginación ☐

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FORMATO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN

(ANEXO 2)

Carpeta de investigación

11. Destino (señale el lugar al que fueron trasladas las víctimas)

No.	Institución que lo trasladó	Lugar al que se trasladó	Placas o número económico de la unidad

12. Personas detenidas (Señale el número y nombre completo de las personas detenidas)

No.	Nombre del detenido

13. Vehículos relacionados (Señale el número y características de los vehículos relacionados)

No.	Tipo y color	Marca	Línea o submarca	Año-modelo	Placa

14. Servidores públicos que ingresaron al lugar (En su caso, anote el nombre completo de las personas que ingresaron al lugar de intervención una vez establecido el acordonamiento y hasta antes de su entrega al personal especializado para el procesamiento).

Nombre completo	Institución y cargo	Hora de ingreso	Hora de salida

15. Servidor público que entrega el lugar después del procesamiento (Anote nombre completo, cargo, fecha y hora de entrega, así como la firma autógrafa).

Nombre completo	Cargo	Fecha y hora	Firma

16. Servidor público que recibe el lugar de intervención después de procesamiento (Anote nombre completo, cargo, fecha y hora de quien recibe, así como la firma autógrafa).

Nombre completo	Cargo	Fecha y hora	Firma

Paginación

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

(ANEXO 3)

Carpeta de investigación

Institución o unidad administrativa	Folio o bitácora	Lugar de intervención	Fecha y hora de arribo

1. Identificación (Número, letra o combinación alfanumérica asignada al indicio o elemento material probatorio, descripción general, ubicación en el lugar de intervención y hora de recolección. Relacione la identificación por secuencias cuando se trate de indicios o elementos materiales probatorios del mismo tipo o clase; en caso contrario, registre individualmente. Cancele los espacios sobrantes).

Identificación	Descripción	Ubicación en el lugar	Hora de recolección

2. Documentación (Marque con "X" los métodos empleados o especifique cualquier otro en caso necesario).

Escrito: Sí		No		Fotográfico: Sí		No		Croquis: Sí		No	
Otro: Sí		No		Especifique:			

3. Recolección y embalaje (Coloque el número, letra o combinación de los indicios o elementos materiales probatorios que fueron levantados directamente con la mano o mediante un instrumento, así como el tipo de embalaje que se empleó, según corresponda. Puede emplear intervalos).

Manual	Instrumental

Bolsa	Caja	Recipientes

Paginación

ILEGIBLE....!

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

(ANEXO 3)

Carpeta de investigación

4. Servidores públicos (Todo servidor público que haya participado en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención deberá escribir su nombre completo, la institución a la que pertenece, su cargo, la etapa del procesamiento en la que intervino y su firma autógrafa. Se deberán cancelar los espacios sobrantes).

Nombre completo	Institución y cargo	Etapa	Firma

5. Traslado (Marque con "X" la vía empleada. En caso de ser necesaria alguna condición especial para el traslado de un indicio o elemento material probatorio en particular, el personal pericial o policial con capacidades para el procesamiento, según sea el caso, deberá recomendarla).

a) Vía: Terrestre ☐ Aérea ☐ Marítima ☐

b) Se requieren condiciones especiales para su traslado: No ☐ Sí ☐

Recomendaciones:

Paginación ☐

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

(ANEXO 3)

Carpeta de investigación

6. Continuidad y trazabilidad (Fecha y hora de la entrega-recepción, nombre completo de quien entrega y de quien recibe los indicios o elementos materiales probatorios, Institución a la que pertenecen, cargo dentro de la misma, propósito de la transferencia y firmas autógrafas. Anote las observaciones relacionadas con el embalaje, el indicio o elementos material probatorio o cualquier otra que considere necesario realizar. Agregue cuantas hojas sean necesarias. Cancele los espacios sobrantes después de que se haya cumplido con el destino final del indicio o elemento material probatorio).

		Nombre, institución y cargo	Propósito	Firma
Fecha y hora				
		Nombre, institución y cargo	Propósito	Firma
Observaciones				

		Nombre, institución y cargo	Actividad/propósito	Firma
Fecha y hora				
		Nombre, institución y cargo	Actividad/propósito	Firma
Observaciones				

		Nombre, institución y cargo	Actividad/propósito	Firma
Fecha y hora				
		Nombre, institución y cargo	Actividad/propósito	Firma
Observaciones				

		Nombre, institución y cargo	Actividad/propósito	Firma
Fecha y hora				
		Nombre, institución y cargo	Actividad/propósito	Firma
Observaciones				

Paginación

BIBLIOGRAFÍA

(2011). En C. Constantino Rivera, *Introducción al Estudio Sistemativo del Proceso Penal Acusatorio (Juicios Orales).* Mexico: Flores Editor y Distribuidor.

Amalia, C. J. (2005). *Criminalística, Metodos de Investigación.* México: Centro de Desarrollo de Investigaciones en Ciencias Forenses.

Amalia, C. J. (2005). *Criminalística, Métodos de Investigación.* México: Centro de Desarrollo de Investigaciones en Ciencias Forenses.

Baytelman A, A. y. (2004). *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba.* Chile: Universidad Diego Portales.

Baytelman A, A. y. (2004). *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba.* Universidad Diego Portales.

Benavente Chorres, H. (2012). *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral,.* México: Flores Editor y Distribuidor.

Benavente Chorres, H. (2012). *La Aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio y Oral.* México: Flores Editor y Distribuidor.

Benavente Chorres, H. (2012). *La Aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio y Oral.* México,: Flores Editor y Distribuidor.

Benavente Chorres, H. (2013). *La Investigación Preliminar en el Sistema Acusatorio, Guía para la Actuación Policial, la Fiscalia y la Defensa.* México: Editorial Flores.

Beuchot, M. (2008). *Derechos Humanos, Historia y Filosofía,.* México: Editorial Fontamara.

Carbonell, M. (2009). *¿Que es el garantismo?, Una nota muy breve.* Obtenido de www.miguel carbonell.com.

Carbonell, M. (2012). *Los Juicios Orales en México.* México: Editorial Porrúa.

Constantino Rivera, C. (2011). *Introduccion al Estudio Sistematico del Proceso Penal Acusatorio (Juicios Orales).* México: Flores Editor y Distribuidor.

D.F., P. G. (2012). *7 Preguntas de Oro acerca de la Cadena de Custodia.* México: Editorial Ubijus.

Devis Echandia, c. p. (2011). *La Prueba Ilicita y la Intercepción Telefónica.* México: Flores Editor.

Eduardo, G. M. (2001). *«Dactiloscopía» en Antología de la Investigación Criminalística.* México: INACIPE Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Enciclopedia. (2013). *Criminalistica Actual, Ley, Ciencia y Arte.* España: Editorial Euroméxico.

Enciclopedia. (2013). *Criminalística actual, Ley, Ciencia y Arte,.* España: Euroméxico.

Enciclopedia C.C.I. Tomo I. (2010). *Criminalística.* Colombia: Editorial Sigma.

Enclopedia C.C.I. Tomo I. (2010,). *Criminalistica, .* Colombia,: Editorial Sigma.

Federación, P. J. (2011). *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la perspectiva Constitucional.* México.

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal, Serie: Estudios Juridicos, Número 34, .* México.: UNAM.

Franco de Ambriz, M. (1999). *Apuntes de Historia de la Criminalistica en México,* México: Editorial Porrúa.

Franco de Ambriz, M. (1999,). *Apuntes de Historia de la Criminalística en México, .* México.: Editorial Porrúa,.

García Ramírez, S. (2011). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos.* México: Editorial Porrúa.

Garzón Valdés, E. (2000). *Instituciones Suicidas, Estudios de Ética y Política.* México: Editorial Paidós.

Gómez Colomer, J. -L. (2013). *Introducción al Proceso Penal Federal de los Estados Unidos de Norteamérica.* Valencia: Editorial Tiral lo Blanch.

González Mata, E. (2001). *«Dactiloscopía» en Antologia de la Investigación Criminalística, .* México: INACIPE Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Grandini González, J. (2009). *Medicina Forense, Aplicaciones Teórico Prácticas.* México: Editorial Manual Moderno.

Grandini González, J. (s.f.). *Medicina Forense, aplicaciones Teórico Prácticas.* México: Editorial Manual Moderno.

Hidalgo Murillo, J. D. (2013). *Hacia una Teoría de la Prueba para el Juicio Oral Mexicano.* México: Flores Editor y Distribuidor.

Lorences, T. y. (2005). *Nulidades en el Proceso Penal, .* Buenos Aires: Editorial Universidad.

Merryman, J. H. (2012). *La Tradición Jurídica Romano - Canónica.* México: Fondo de Cultura Económica,.

Miranda Estrampes, M. (2013). *Concepto de Prueba Ilicita y su Tratamiento en el Proceso Penal.* México: Editorial Ubijus.

Moreno González Rafael. (2011). *Introducción a la Criminalística.* México: Editorial Porrúa.

Moreno González, R. (2011). *Introducción a la Criminalística.* México: Editorial Porrúa.

Nando Lefort, V. M. (2010). México: Editorial Trillas.

Nango Lefort, V. M. (2010). *Diccionario terminológico de Ciencias Forenses.* México: Editorial Trillas.

Rawls, J. (2012). *Teoría de la Justicia.* México: Fondo de Cultura Económica .

Valencia, P. H.-R. (2014). *Errores e Inconstitucionalidades del Código Nacional de Procedimientos Penales.* México: Tiran Lo Blanch.